

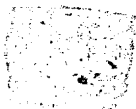


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

24  
752

FACULTAD DE DERECHO

**LOS CONFLICTOS INTERNACIONALES DE LEYES EN MATERIA DE DIVORCIO**



FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARIA AUXILIAR DE  
EXAMENES PROFESIONALES

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A:  
NELDA MARTINEZ CASTILLEJA



Universidad Nacional  
Autónoma de México

UNAM



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

Pag.

Prólogo.....	1
--------------	---

## CAPITULO I

### EVOLUCION HISTORICA DEL DIVORCIO

1.-Antes de Roma.....	2
2.-Roma.....	2
3.-Edad Media.....	5
4.-Epoca Moderna.....	7
5.-El Divorcio en México.....	8
A)Epoca Prehispánica.....	8
B)Epoca Colonial.....	9
C)México Independiente.....	9
6.-Código de 1870.....	10
7.-Código de 1884.....	12
8.-Ley de Relaciones Familiares.....	13

## CAPITULO II

### CONCEPTOS

1.-Significación Gramatical.....	17
2.-Naturaleza Jurídica del Divorcio.....	17
3.-Conceptos Doctrinales.....	17
4.-Nociones Jurisprudenciales.....	18
5.-Concepto que se desprende de la Legislación Actual.....	20
6.-Concepto que se propone.....	20
7.-Elementos de la Definición.....	20

### CAPITULO III

#### PROBLEMATICA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO SOBRE EL DIVORCIO

1.-Conflictos Internacionales sobre Divorcio.....	22
2.-Conflictos Interprovinciales sobre Divorcio.....	25
3.-Divorcio Vincular y Divorcio Separación de Cuerpos.....	28
4.-Causales de Divorcio.....	28
5.-Procedimientos de Divorcio.....	28
6.-Emplazamiento y Notificaciones en el Extranjero.....	34
7.-Pruebas en el Extranjero.....	35
8.-Cartas Rogatorias.....	38
9.-Competencia Judicial en el Divorcio.....	39
10.-Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras....	44
11.-Efectos en cuanto a bienes en el Extranjero.....	46
12.-Efectos en cuanto a personas en el Extranjero.....	47
13.-El Reenvío.....	49
14.-La Calificación.....	50
15.-El Orden Público.....	51
16.-El Fraude a la Ley.....	52

### CAPITULO IV

#### EL DIVORCIO EN EL DERECHO MEXICANO VIGENTE

1.-Código Civil para el Distrito Federal de 1928.....	55
a)Exposición de Motivos inciso a.....	55
b)Capítulo X.El Divorcio.....	58
2.-Código Penal para el Distrito Federal de 1931.....	66
3.-Ley General de Población.....	69
4.-Ley de Nacionalidad y Naturalización.....	70
5.-Reglamento de la Ley General de Población.....	71

6.-Régimen Jurídico del Registro Civil.....	72
7.-Códigos de los Estados.....	73

#### CAPITULO V

#### EL DIVORCIO EN EL DERECHO COMPARADO AMERICANO O EUROPEO

I.-Países Europeos.....	87
1.-Alemania.....	87
2.-España.....	89
3.-Francia.....	91
4.-Inglaterra.....	94
II.-Países de América.....	95
1.-Argentina.....	95
2.-Brasil.....	96
3.-Colombia.....	97
4.-Ecuador.....	99
5.-E.U.A.....	100
6.-Uruguay.....	102

#### CAPITULO VI

#### LA DOCTRINA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO SOBRE CONFLICTO DE LEYES EN EL DIVORCIO

I.-Autores Extranjeros.....	105
1.-Harold Valladao.....	105
2.-J.P.Niboyet.....	107
3.-Victor N.Romero del Prado.....	108
4.-Adolfo Miaja de la Muela.....	108
5.-Miguel Arjona Colomo.....	108
6.-Werner Goldschmidt.....	109
II.-Autores Mexicanos.....	109
1.-Alberto G.Arce.....	109

2.-Carlos Arellano García.....	110
3.-Leonel Pérezniato Castro.....	111
4.-Eduardo Trigueros.....	111
5.-José Luis Siqueiros.....	111
Conclusiones.....	113
Bibliografía.....	117

## P R O L O G O

Para concluir la Licenciatura en Derecho, hemos realizado la presente investigación, misma que se enfoca a las materias internacional, civil y familiar, por contener temas que nos — han inquietado más profundamente.

En particular, el divorcio lo abordamos en nuestro trabajo por ser un tópicó que presenta problemas de enorme interés bajo el ángulo interestatal.

Al tener nuestro país un sistema de organización política federal, es posible que acaezcan cuestiones interprovinciales, como cuando se presenta ante un juez de entidad federativa diferente, una causal de divorcio prevista en la legislación de otro estado, pero desconocida ante el juez del conocimiento.

En el ámbito internacional, es mayor el grado de dificultad que presenta la convergencia de normas jurídicas de estados diferentes, al regular la disolución del vínculo matrimonial, pues además de haber variedad de legislaciones, se carece de un órgano superior y de una ley de mayor jerarquía que resuelvan esos conflictos.

Nuestra intención es tener una idea global de los problemas básicos que plantea el divorcio más allá de la frontera de un estado.

Observamos, por otra parte que nuestro país se ha marginado en la codificación del derecho internacional privado, por lo que tratamos de resaltar el interés que existe en examinar los tratados internacionales existentes para que en el futuro se considere si nuestro país debe adherirse o no a ellos.

## CAPITULO I

### EVOLUCION HISTORICA DEL DIVORCIO

1.-Antes de Roma:En las primeras formas de la sociedad,- el repudio y la separación conyugal existen,de acuerdo a las normas subjetivas,morales y éticas de cada lugar.El matrimonio,por lo tanto,en el transcurso de la historia del hombre, no ha sido invariable ni eterno.Así,encontramos,en una de -- las legislaciones más antiguas,en donde se contempla el repudio,el Código de Hamurabi que es anterior en veinte siglos-- a la legislación de Moisés.

También otros pueblos,en sus inicios,como Babilonia,China,Egipto,Israel,Alemania,etc.,se refieren a él en casos específicos.(1)

2.-Roma:Es importante considerar que los antecedentes -- respecto al divorcio,encuentran su más trascendental estudio en el derecho romano,el cual proviene de un pueblo predestinado a hacer derecho,no sólo para el tiempo de los grandes -- juristas romanos,sino para las generaciones futuras que adoptaron como base de su legislación los principios de este derecho.

"Desde el origen de Roma,la institución del divorcio fue admitida y reglamentada legalmente,a pesar de que no concordaba con las costumbres primitivas,muy severas a ese respecto."(2)

- 
- 1.-Enciclopedia Jurídica Omeba,tomo IX,Ed.Bibliográfica,Argentina 1969,página 34.
  - 2.-Rojina Villegas Rafael.Derecho Civil Mexicano,tomo II,Ed. Porrúa,4a.ed.,México 1975,página 387.



En esta época, "la disolución del matrimonio entre los romanos se daba por la muerte de alguno de los cónyuges y también se daba por la declaración unilateral." (3)

Posteriormente, "la facilidad de obtener el divorcio, produjo la inmoralidad de las clases poderosas, que abusaban de dicha institución, para satisfacer sus caprichos amorosos y hacer perder al matrimonio la estabilidad y la dignidad moral y religiosa que antes tenía." (4)

"El divorcio en Roma puede considerarse con dos formas - distintas: a) Bonagratia. - En nuestros días es el llamado divorcio voluntario. Los jurisconsultos romanos fundaron esta institución en el siguiente razonamiento: el mutuo disenso disuelve lo que el consentimiento había unido. Para este tipo de divorcio no se requería formalidad y surtía sus efectos por el solo acto de voluntad. b) Repudiación. - Este divorcio puede ser intentado por uno sólo de los cónyuges, aun sin expresión de causa. Para que la mujer pueda intentar este divorcio, se requiere que no se encuentre bajo la manus del marido. La ley Julia de adulteris exigía que el que intentara divorciarse por medio de la repudiación notificara al otro esposo su voluntad ante siete testigos, mediante un acta, o simplemente por medio de la palabra." (5)

Cuando los emperadores romanos, se convirtieron al cristianismo, impusieron una serie de trabas al divorcio, por que no les fue posible suprimirlo totalmente por haber arraigado -- profundamente, esta institución en el derecho romano.

A continuación expondremos una síntesis respecto al tema que nos ocupa, de la legislación de Justiniano, creador del -- Corpus Iuris Civilis, la cual sirvió de base en la época medieval, que trataremos posteriormente.

- 
- 3.- Floris Margadant J. Guillermo. El Derecho Privado Romano, Ed. Esfinge, 7a. ed., México 1977, página 211.
  - 4.- Pallares Eduardo. El Divorcio en México, Ed. Porrúa, 2a. ed., México 1979, página 12.
  - 5.- Rojina Villegas R. Op. cit., página 337.

Constantino permitió el divorcio, exclusivamente cuando - hubiera una causa justa para obtenerlo. En caso contrario, se castigaba al infractor de esa norma, pero no se nulificaba - el divorcio; Justiniano señaló, como causas legales para que - el matrimonio pudiera disolverse, algunas de las siguientes, - a las que el maestro Eduardo Pallares se refiere en su obra citada:

- "1.-Que la mujer le hubiese encubierto maquinaciones con tra el Estado.
- "2.-Adulterio probado de la mujer.
- "3.-Atentado contra la vida del marido.
- "4.-Tratos con otros hombres contra la voluntad del marido o haberse bañado con ellos.
- "5.-Alejamiento de la casa marital sin la voluntad del - esposo.
- "6.-Asistencia de la mujer a espectáculos públicos sin - licencia.

A su vez la mujer podía pedir el divorcio en los siguientes casos:

- "1.-La alta traición oculta del marido.
- "2.-Atentado contra la vida de la mujer.
- "3.-Intento de prostituirla.
- "4.-Falsa acusación de adulterio.
- "5.-Que el marido tuviera su amante en la propia casa -- conyugal o fuera de ella de un modo ostensible, con - persistencia, no obstante las admoniciones de la mu-- jer a sus parientes.

"El propio emperador prohibió el divorcio por mutuo consentimiento pero su sucesor Justino tuvo que reestablecerlo - por que la opinión pública se lo exigió."(6)

3.-Edad Media: Los cimientos de la legislación de esta época son en gran parte los que constituyen la legislación romana.

Comenzaremos con una exposición relativa a la legislación española; las Siete Partidas se ocupan del divorcio en el título noveno y décimo, y se encuentran entre las más importantes, las siguientes leyes:

La segunda, que autoriza el divorcio por causa de adulterio y ordena al marido que tiene conocimiento de este delito, acuse a su mujer. Si no lo hace, peca mortalmente. La acusación tiene que presentarse ante el obispo o un oficial suyo.

La ley tercera autoriza también la separación de los esposos, cuando el matrimonio se celebró no obstante existir un impedimento dirimente y también si los esposos son cuñados, en este caso la acción es pública y se debe pedir la anulación del matrimonio.

La ley cuarta trata con amplitud el divorcio y consagra los principios del derecho canónico. (7)

En el Fuero Juzgo encontramos en el libro tercero, sexto título, las siguientes disposiciones, sobre el divorcio:

"1.-Se prohíbe que alguno se case con la mujer que dejó el marido a no ser que supiese que fue dejada por escrito o por testigos. Si violara la prohibición, y las personas unidas en el segundo matrimonio fuesen de calidad social el señor de la ciudad, el vicario o el juez deben dar conocimiento al rey de ese hecho. Si no son personas de alcurnia social, las citadas autoridades deben separarlos inmediatamente y poner a disposición del primer marido tanto a la mujer como al que se caso con ella, a no ser que el marido estuviese ya casado con otra, para que hiciere con ellos lo que fuere su voluntad.

"2.-Si el marido abandona a su mujer sin motivo legal -

-----  
7.-Ibidem , página 16.

cierde la dote que recibió y no tiene derecho a ninguno de los bienes de su mujer. Además, si había enajenado lo que había recibido de la mujer, estaba obligado a devolverlo.

"3.-Si la mujer abandonada injustamente, le hubiera dado a su esposo algún bien aunque fuera por escrito, tal donación no valdría."(8)

También la ley segunda del Fuero Juzgo y la ley novena - título primero, libro segundo del Fuero Real reglamentan el divorcio.

El divorcio, en las leyes hispánicas hace desaparecer el injusto repudio, admitiendo el divorcio en su propia significación, como lo hemos visto en las leyes transcritas anteriormente.

Los pueblos europeos que adoptaron el cristianismo, especialmente los germanos, eran afechos al divorcio, bajo la influencia del Derecho Romano. El matrimonio era considerado, - por estos fundamentos natural y moral de toda organización jurídica y política de carácter sagrado y la doctrina cristiana no hizo más que añadir la sanción religiosa.

Por su parte los francos, en general y sus reyes en particular, tanto de la primera dinastía o merovingia, como la segunda o carlovingia, practicaban el divorcio, no obstante su conversión al catolicismo.(9)

Los principios fundamentales del Derecho Canónico, en lo que se refiere al vínculo conyugal, se encuentran en el canon 1118 del código de dicho derecho y establece:

"El matrimonio válido, rato y consumado no puede ser disuelto por ninguna potestad humana ni por ninguna causa, fuera de la muerte."(10)

-----

8.-Ibidem , página 17.

9.-Enciclopedia Jurídica Omeba, Op.cit., página 36.

10.-Pallares E. Op.cit., página 21.

De esta forma, la Iglesia no permite el divorcio vincular, ni la nulidad del matrimonio, aprueba solo en algunos casos - la separación del lecho y habitación.

4.-Epoca Moderna:Espezaremos con Francia, por ser este -- país uno de los que han tenido más influencia en el divorcio en muchos países y en México.

"En el Código Napoleón se admitió tanto el divorcio voluntario como el necesario, pero se restringieron las causas. Ya no se aceptó la incompatibilidad de caracteres, locura, la ausencia, la inmigración, y se reconocieron como causas de divorcio: el adulterio, las injurias graves, la sevicia y las condenas criminales."(11)

De 1816 a 1884 el divorcio se prohibió en Francia, porque el catolicismo volvió a tomar el lugar de la religión de Estado. En 1934 el divorcio se vuelve a introducir a dicho país, limitandose a las causales que establecía el Código Napoleón. Esta legislación fue seguida por varios países como Luxemburgo y Bélgica.

El maestro Rafael Rojina Villegas en su obra, antes mencionada, nos da un resumen de los principales sistemas que se practican en los pueblos modernos:

"1.-El de las legislaciones que rechazan en absoluto el divorcio (Italia, España, Irlanda, Argentina, Brasil, Chile y Paraguay).

"2.-Legislaciones que lo rechazan para los católicos (Inglaterra, Austria, Servia, Bulgaria).

"3.-Legislaciones que admiten el divorcio, pero sólo por causas determinadas que implican faltas graves de los cónyuges (Francia, Inglaterra, Holanda, Honduras).

---

11.-Rojina Villegas R. Op. cit., página 419.

"4.-Legislaciones que lo admiten aun por ciertos hechos- que no revisten el carácter de faltas(Suiza,Estados Unidos - de América).

"5.-Legislaciones que admiten el divorcio por consenti- miento mutuo(Belgica,Portugal,Ecuador,Venezuela,Guatemala,Cu- ba,Santo Domingo y Nicaragua).

"6.-Legislaciones que admiten el divorcio por voluntad - de uno sólo de los cónyuges(Unión Soviética y en algunos as- pectos Uruguay).(12)

En los pueblos religiosos en donde el predominio de la - autoridad es imminente,como en Israel o en la India,el divor- cio es raro y difícil porque el matrimonio es indisoluble.

Los principios de la determinación individual y el con- sentimiento mutuo se han ido incrementando y aceptando en - los países industrializados,por lo que es cada día más fre- cuente,que se permita el divorcio vincular en ellos.La conse- cuencia de esto es la difícil estabilidad matrimonial.

5.-El Divorcio en México:A)Epoca Prehispánica;en esta -- etapa,existen varios grupos indígenas importantes en México, pero nos referiremos a los aztecas en particular,por ser -- estos los que más contacto tuvieron con los españoles y con- tamos con información respecto al divorcio o la repudiación que existía entre ellos.

"El divorcio era posible,con intervención de autoridades, que en caso de comprobarse una de las múltiples causas(in- compatible,sevicia,incumplimiento económico,esterilidad, pereza de la mujer,etc.)solían autorizar de mala gana la di- solución del vínculo."(13)

-----  
12.-Ibidem ,página 421.

13.-Florin Margadant S.Guillermo.Introducción a la Historia del Derecho Mexicano,Ed. Esfinge 4a.ed.México 1980,pá- gina 23.

Al efectuarse el divorcio, los hijos se quedaban con el padre y las hijas con la madre, y el culpable perdía la mitad de sus bienes. Las mujeres que se divorciaban o quedaban viudas, tenían que esperar un tiempo antes de volver a casarse, y los hombres no. Por lo tanto, el divorcio que existía entre los aztecas era vincular, ya que ambos cónyuges podían contraer un nuevo matrimonio.

B) Época Colonial; consumada la conquista en México, el sistema de Derecho Indígena fue sustituido por las leyes españolas que fueron las siguientes:

- 1.- Las que regían ya a España.
- 2.- Las que se elaboraron para las colonias de España en América, es decir las leyes de Indias.
- 3.- Las que se crearon específicamente para la Nueva España. (14)

En materia de divorcio, se aplicaron en general las leyes de las Partidas, las cuales dan validez únicamente al divorcio eclesiástico, que consiste en una separación autorizada por la Iglesia y representaba el único recurso que tenían los matrimonios infelices de esa época. Las causas eran; malos tratos, amenazas de muerte, adulterio, abandono y falta de alimentos, como lo hemos visto en las leyes españolas. (15)

C) México Independiente; en los primeros años de la vida independiente de México, continuaron vigentes las leyes de España, como la recopilación de las leyes de Indias de 1680 y las leyes de las Partidas.

Poco a poco se van creando normas mexicanas. A partir de la guerra de Reforma, comenzaron a elaborarse importantes innovaciones, cuando Don Benito Juárez expidió en Veracruz, en el año de 1859 leyes que transformaron a la sociedad mexicana -

- 
- 14.- Soto Pérez Ricardo. Nociones de Derecho Positivo Mexicano, Ed. Esfinge 5a. ed., México 1982, página 15.
  - 15.- M. Arrom Silvia. La Mujer Mexicana ante el Divorcio Eclesiástico, Ed. S. E. P., México 1976, página 163.

desde sus cimientos, respecto al tema que nos ocupa, en una ley se estableció el matrimonio como un contrato civil con carácter indisoluble, permitiéndose únicamente la separación de cuerpos, sin la posibilidad para los cónyuges de contraer nuevo matrimonio.

En ese mismo año se encargó a Don Justo Sierra O'Reilly la elaboración de un proyecto de Código Civil, el cual tuvo una vigencia muy escasa durante el gobierno de Maximiliano y respecto al divorcio no hay ninguna innovación trascendental. (16)

6.-Código de 1870: Después del proyecto del código citado anteriormente, el Código Civil de 1870, es el primero que tiene plena vigencia en nuestro país. Este código, no permite el divorcio vincular, es decir, no disuelve el vínculo matrimonial, solamente admite la separación de cuerpos por causas graves y consecuentemente los cónyuges quedan incapacitados para contraer nuevo matrimonio.

Los artículos que consideramos más importantes de este ordenamiento, los explicaremos a continuación:

"Artículo 239.-El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio, suspende sólo algunas de las obligaciones civiles que se expresan en los artículos relativos a este Código."

Al leer el artículo anterior, encontramos que la separación de los cónyuges, es de carácter temporal o indefinido, pero sin que se disuelva el vínculo.

El artículo 240, determina limitativamente las causales necesarias y suficientes para obtener la separación de los cónyuges, y son las siguientes:

"I.-El adulterio de uno de los cónyuges.

"II.-La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente -

---

16.-Soto Pérez R. Op.cit., páginas 16 y 17.



sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera re-  
muneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga-  
relaciones ilícitas con su mujer.

"III.-La incitación o la violencia hecha por un cónyuge  
al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal.

"IV.-El conato del marido o de la mujer para corromper a  
los hijos o la connivencia en su corrupción.

"V.-El abandono sin causa justa del domicilio conyugal,-  
prolongado por más de dos años.

"VI.-La sevicia del marido con su mujer o de ésta con -  
aquél.

"VII.-La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro."

El artículo 246, establece el divorcio por mutuo consenti-  
miento, y para obtenerlo se tenía que acudir por escrito al -  
juez competente, adjuntando el convenio que garantice la si-  
tuación en que iban a quedar los hijos, así como la adminis-  
tración de los bienes patrimoniales. Este divorcio, se podía -  
solicitar, cuando los cónyuges tenían como mínimo dos años y  
máximo veinte años de casados, y que la mujer no tuviera más  
de cuarenta y cinco años de edad.

Una vez que había sido recibida la solicitud, se dictaba  
el acuerdo correspondiente, fijándose la fecha y citando a -  
los esposos para que comparecieran a la primera junta de re-  
conciliación, en caso de que se lograra se daba por terminado  
el proceso, de lo contrario se aprobaba provisionalmente el -  
convenio y se hacía una segunda cita con la misma finalidad.  
Transcurrido el término y persistente el deseo de los cóny-  
uges en obtener la separación, el juez hacía una tercera y úl-  
tima cita para que tres meses después, a petición de alguna -  
de las partes interesadas se declarará aprobado el convenio  
que se había presentado y se dictaba la resolución, declaran-  
do la separación. Los plazos largos del procedimiento, tuvie-

con como objetivo que los esposos cambiarán de opinión y se reconciliaran, (17)

7.-Código de 1884:El Código del Distrito Federal y Territorios de la Baja California de 1884, contiene en su capítulo quinto la reglamentación sobre el divorcio, a la cual nos referiremos a continuación:

El artículo 226 nos dice, lo mismo que el artículo 239 - del Código de 1870, es decir no permite el divorcio vincular.

Las subsecuentes disposiciones señalan los requisitos - que hay que cumplir, para poder solicitar el divorcio según - las razones que dieron origen al mismo, establecen el lugar - para el depósito de la mujer mientras se resuelve, la protección que se debe dar a los hijos, el aseguramiento de los alimentos, determinan las obligaciones del cónyuge culpable y los derechos del inocente, así como, que la separación no se puede pedir antes de que transcurran dos años de haberse celebrado el matrimonio. Esto esta contenido del artículo 228 - al 236 de Código de 1884.

La única diferencia importante de este ordenamiento, la encontramos en el artículo 227, en el cual se enumeran las - causales para pedir el divorcio y a diferencia del Código de 1870, agrega las contenidas en las siguientes fracciones:

"II.-El hecho de que la mujer dé a luz durante el matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el contrato y - que judicialmente sea declarado ilegítimo;"

"VIII.-La acusación falsa hecha por un cónyuge contra el otro;

"IX.-La negativa de uno de los cónyuges a ministrar al - otro alimentos conforme a la ley;

---

17.-Código Civil de 1870, Ed. Oficial, México 1879.

"X.-Los vicios incorregibles de juego o embriaguez;

"XI.-Una enfermedad crónica e incurable, que sea también contagiosa o hereditaria, anterior a la celebración del matrimonio, y de que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge;

"XII.-El mutuo consentimiento."(18)

La Ley de Relaciones Familiares: Esta ley fue expedida el 17 de Abril de 1917 en el gobierno de Don Venustiano Carranza, es radicalmente nueva, en su artículo 75 señala: "Que el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro." Aquí, encontramos la gran diferencia de esta ley con los códigos anteriores, en los cuales no se permitía a los cónyuges volver a contraer matrimonio.

"El divorcio por separación de cuerpos se relegó a segundo término, quedando exclusivamente como excepción relativa a la causal señalada en la fracción IV del artículo 76, que se refería a enfermedades crónicas e incurables, contagiosas o hereditarias dejando a la voluntad del cónyuge sano, pedir el divorcio vincular o la simple separación del lecho y habitación."(19)

El artículo 80 exigía, que para que el divorcio se consumara era necesario que lo decretara autoridad judicial competente y en ningún momento bastaba la separación del hogar -- conyugal de común acuerdo.

Las formalidades para el divorcio voluntario se encuentran en los siguientes artículos:

"Artículo 82.-El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio. Presentada la solicitud, al juez de primera instancia -- del domicilio de los cónyuges remitirá extracto de ella al --

---

18.-Código Civil de 1834, Ed. Oficial, México 1834.  
19.-Rojina Villegas R. Op. cit., páginas 392 y 393.

juez del estado civil del mismo lugar para que éste lo haga publicar en la tabla de avisos, y citará a los solicitantes a una junta en la cual procurará restablecer entre ellos la concordia y cerciorarse de la completa libertad de ambos para divorciarse. Si no lograre avenirlos, se celebrarán todavía, con el mismo objeto, dos juntas más, que el juez citará a petición de ambos cónyuges. Esta petición no podrá hacerse si no después de transcurrido un mes desde la última junta celebrada. Entre una junta y otra deberá mediar, cuando menos un mes.

"Artículo 83.--Si celebradas las tres juntas mencionadas, los cónyuges se mantuvieron firmes en el propósito de divorciarse, el juez aprobará el arreglo con las modificaciones que crea oportunas, oyendo al efecto la del ministerio público y cuidando que no se violen los derechos de los hijos o de terceras personas."

Si el procedimiento de divorcio por mutuo consentimiento quedaba interrumpido por más de seis meses, se tenían que volver a efectuar las publicaciones en las tablas de avisos a que se refería el artículo 82 para poder continuar con él -- procedimiento.

Si los cónyuges que habían pedido el divorcio se reconciliaban no podían solicitarlo nuevamente, sino después de un año de la reconciliación.

El artículo 88, señala que: "El divorcio sólo pueda ser de mandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de seis meses después de que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde su demanda."

Las causales de divorcio que menciona el artículo 76 de esta Ley, tenían valor para poder intentar la acción, cuando no había mediado perdón o remisión expresa o tácita. Estas -- causales más o menos con otra redacción son las que contenía el Código de 1884.

El artículo 93 nos indica que: "Al admitirse la demanda, -- o antes si hubiere urgencia, se adoptarán provisionalmente, y sólo mientras duren los procedimientos judiciales, las disposiciones siguientes:

"I.--Separar a los cónyuges en todo caso.

"II.--Depositar en casa de persona decente a la mujer, si se dice que ésta ha dado causa al divorcio y el marido pide re el depósito. La casa que para esto se destine será designada por el juez. Si la causa por la que se pide el divorcio no supone culpa de la mujer, ésta no se depositará sino a solicitud suya.

"III.--Poner a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de los dos, observándose lo dispuesto en los artículos-- 94, 95 y 96.

"IV.--Señalar y asegurar alimentos a la mujer y a los hijos que no queden en poder del padre.

"V.--Dictar las medidas conducentes para que el marido no cause perjuicio en los bienes de la mujer; y

"VI.--Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a las mujeres que quedan encinta."

El artículo 102 señala: "Por virtud del divorcio los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer un nuevo matrimonio, salvo lo dispuesto en el artículo 140 y cuando el divorcio se haya declarado por causa de adulterio, el cónyuge culpable no podrá contraer un nuevo matrimonio sino después de dos años de pronunciada la sentencia que decreta el divorcio."

El artículo 140, se refiere a la mujer, ésta sólo podrá -- contraer segundas nupcias, cuando hayan pasado trescientos -- días de la disolución de las primeras, y específica que se -- puede contar este término desde que se interrumpió la coha-- bitación.

Al ejecutoriarse el divorcio, se proceda, si en sociedad conyugal se habían casado, a disolverla, existiendo la obliga--

ción de los padres de cooperar de acuerdo a sus posibilidades, con cantidad suficiente para cubrir los alimentos de los hijos. La mujer tenía derecho a recibir alimentos si no daba causa al divorcio y el hombre solamente cuando fuera inocente y estuviera imposibilitado para subsistir.

Por lo que respecta al divorcio es importante añadir a los artículos que transcribimos y explicamos, que esta ley en el artículo 106, para evitar que se eludieran las disposiciones legales de los Códigos de los Estados de la República o de algún país extranjero, previno que no se podría promover el divorcio ante los jueces del Distrito y Territorios Federales, si los que lo solicitaran no tenían cuando menos un año domiciliados en la jurisdicción de dicho juez. (20)

---

20.--Rojina Villegas R. *Op. cit.*, páginas 392-394.

## CAPITULO II

### CONCEPTOS

1.-Significación Gramatical:La palabra divorcio en sinté-  
sis, como lo dice el maestro Rafael Rojina Villegas en su --  
obra citada; proviene de la voz latina divortium, derivada de  
la palabra divortera que significa separación de algo que ha  
estado unido.

"En un sentido jurídico abarca dos posibilidades, una ma-  
yor y otra menor; la disolución del vínculo matrimonial y la  
mera separación de cuerpos que deja subsistente el vínculo.  
En ambos casos en virtud de sentencia judicial fundada en -  
causa legal,"(21) y en algunos otros casos, corresponde a la  
autoridad administrativa llevar a cabo el procedimiento que  
establece la ley, en el cual se comprueba la imposibilidad de  
que continúe el matrimonio.

La razón por la cual se llama divorcio a la separación -  
de los esposos, es por la diversidad u oposición de volunta-  
des del hombre y de la mujer, por la disparidad de pensamien-  
to, ya que cada uno se va por su lado.

2.-Naturaleza Jurídica del Divorcio: Respecto a este pun-  
to el maestro Eduardo Pallares nos explica, en su obra citada:  
"El divorcio es un acto jurisdiccional o administrativo por-  
virtud del cual se disuelve el vínculo conyugal y el contra-  
to del matrimonio concluye, tanto con relación a los cónyuges  
como respecto de terceros."(22)

3.-Conceptos Doctrinales: Para darnos una idea general de  
las opiniones de los estudiosos en la materia de divorcio, -  
transcribiremos algunas de las definiciones más conocidas:

---

21.-Ibidem , página 383.

22.-Op. cit., página 36.

Los maestros franceses Jorge Ripert y Marcelo Planiol - nos platican al respecto: "El divorcio es la disolución de un matrimonio válido en vida de los esposos." (23)

El maestro Ignacio Galindo Garfias dice: "El divorcio es la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos, decretada por autoridad competente y fundada en algunas de las causas expresamente establecidas por la ley." (24)

El maestro Benjamín Flores Barraeta explica que el divorcio, "es la disolución del matrimonio, en vida de los cónyuges, por una causa posterior a su celebración, y que deja a los mismos cónyuges en aptitud de contraer nuevo matrimonio." (25)

4.-Nociones Jurisprudenciales: Anotaremos lo que ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en algunos puntos importantes, para solucionar conflictos de competencia judicial o de leyes en el divorcio en México:

1.-La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha confirmado la regla de que si hay separación entre los cónyuges, es competente el juez del domicilio del demandado. "Divorcio competente para conocer de él, cuando no existe domicilio conyugal. Por regla general el juez competente para conocer de los juicios de divorcio es el del domicilio conyugal, pero si éste no existe por estar separados los cónyuges desde mucho tiempo antes, siendo la acción de divorcio de estado civil, es competente para conocer del juicio, el juez del domicilio del demandado, aunque exista disociación en contrario en uno de los Códigos de los Estados contendientes, dado que en este caso tiene que acudir al Código Federal de Procedimientos Civiles, y éste da la competencia al domicilio del demandado."

- 
- 23.-Planiol Marcelo y Jorge Ripert. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, traducción por el Dr. Mario Díaz Cruz, tomo II, Ed. Cultural, Cuba 1946, página 363.
- 24.-Galindo Garfias Ignacio. Derecho Civil, Ed. Porrúa, México - 1976, página 563.
- 25.-Flores Barraeta Benjamín. Primer Curso de Derecho Civil, Ed. Privada, México 1965, página 132.



2.-"En materia de divorcio dado su carácter excepcional-  
porque pone fin al matrimonio, el término es de caducidad, por  
que si la acción de divorcio estuviera sujeta a prescripción,  
su término no correría entre los consortes y la amenaza del  
cónyuge con derecho a solicitarlo sería constante, afectándose  
con la incertidumbre, todos los derechos y obligaciones -  
que forman el estado civil del matrimonio, intereses que de-  
jan de ser de orden privado y pasan a afectar la estabilidad  
de la familia y el orden público."(26)

3.-"La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al fallar  
el amparo interpuesto por María Cristina Borbón de Patiño, in-  
vocando la doctrina territorial contenida en el Código Civil,  
confirmó la aplicación de las leyes mexicanas en punto a la  
posibilidad de disolver un matrimonio contraído por extranje-  
ros fuera del país, siempre que uno de ellos se hubiere domi-  
ciliado en él antes de intentar la acción de divorcio, contra  
el cónyuge ausente, fundado en la causal abandono de hogar.

"La propia sala adopta su favor otra ejecutoria, dictada  
previamente por la Suprema Corte de Justicia, en la que se -  
precisa que las leyes mexicanas deben aplicarse a todos los  
habitantes de la República, sean nacionales o extranjeros, así  
como a los actos celebrados en el exterior pero que deban -  
ser ejecutados en el territorio de la República, aclarando --  
que la aplicación de dicha legislación es sólo por lo que -  
respecta a los efectos resultantes de los actos del estado -  
civil, pues todo lo relativo a la forma de aquéllos se rige --  
por las leyes del lugar de su celebración."

Respecto a la resolución anterior, el maestro José Luis -  
Siqueiros comenta en su obra Síntesis del Derecho Internacio-  
nal Privado, lo siguiente: "Precisada la severa aplicación - -

-----  
26.-Galindo Garfias I. Op.cit., página 575.

del estatuto territorial en cuanto al fondo de los juicios - de divorcio, el problema se sitúa dentro del campo de la competencia judicial, principalmente en la posibilidad de prorrogar la competencia territorial, en favor de aquellos tribunales que necesariamente aplicarán una legislación más liberal. Es cierto que la competencia en razón del territorio es la única de acuerdo con las reglas de jurisdicción vigentes en el país y que con base a la sumisión voluntaria de los litigantes dicha prórroga opera en favor de fueros judiciales - que normalmente no les correspondería conocer del divorcio, pero debe procurarse evitar los abusos que dicha prórroga - competencial provoca."(27)

5.-Concepto que se desprende de la legislación actual: El Código Civil para el Distrito Federal de 1928, en su artículo 266 señala: "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro." En este concepto se entiende claramente que el tipo de divorcio que se permite en el Distrito Federal es vincular, como lo estableció la Ley de Relaciones Familiares de 1917.

6.-Concepto que se propone: Como hemos visto en la definición que establece el Código Civil vigente en el Distrito Federal y las opiniones de varios doctrinarios, proponemos la siguiente definición:

El divorcio consiste en la ruptura del vínculo conyugal, a petición de uno o de los dos cónyuges, dejándolos en aptitud de contraer nuevas nupcias.

7.-Elementos de la Definición: De la definición propuesta tenemos como primer elemento la ruptura del vínculo conyugal, esta ruptura lógicamente se da por haberse llevado a cabo un matrimonio, celebrado legalmente por lo que existe ese vínculo conyugal, como segundo elemento tenemos la petición que ha

---

27.-Siqueiros José Luis. Síntesis del Derecho Internacional Privado, Ed. UNAM, 2a. ed., México 1971, páginas 654 y 655.

ce un cónyuge o los dos para que se lleve a cabo el divorcio, como veremos el divorcio puede ser voluntario cuando ambos - cónyuges lo solicitan o contencioso, cuando solamente uno de ellos lo pide, como tercer elemento tenemos, la consecuencia - de la disolución del vínculo conyugal, que será la aptitud - que tendrán los dos cónyuges de contraer un nuevo matrimonio, se haya llevado el divorcio voluntariamente o no.

## CAPITULO III

### PROBLEMATICA DEL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

#### SOBRE EL DIVORCIO

1.-Conflictos Internacionales sobre el Divorcio:El Dr. - Carlos Arellano García,nos dice que:"se presentan los conflictos de leyes internacionales cuando dos o más normas jurídicas de diversos estados,sujetos de la comunidad internacional,se vinculan con una situación concreta,debiendo determinarse entre esas normas jurídicas cual es la aplicable."(28) La situación concreta a la que se refiere el maestro antes citado,en este caso es el divorcio.

Nos ocuparemos primero de los conflictos de leyes,para empezar a hablar de los conflictos internacionales,ya que de lo que se trata es de resolver problemas jurídicos en los cuales forzosamente existen leyes y se debe determinar entre varias de ellas,cual será la aplicable para resolver el caso concreto que se presente.

Poco a poco iremos explicando los puntos más importantes de los conflictos internacionales en materia de divorcio.Tendremos que saber cual es el procedimiento que sigue nuestro país,cuando se quiere llevar a cabo un divorcio de extranjeros en él.

"Los conflictos de leyes suponen la existencia de los siguientes elementos:

"1.-Una situación concreta que debe regularse jurídicamente;

---

28.-Arellano García Carlos.Derecho Internacional Privado, Ed. Porrúa,3a.ed.,México 1979,página 527.

"2.-Circunstancias de hecho o de derecho de las que pueden derivarse la realización de los supuestos previstos en dos o más normas de diversos Estados;

"3.-Dos o más normas jurídicas de diversos Estados que podrían regular jurídicamente la situación concreta."(29)

El conflicto de leyes en materia de divorcio se puede presentar en los siguientes casos:

"a)Cuando se trate de ejecutar una sentencia de divorcio por los tribunales de una nación en la que no admita el divorcio en cuanto al vínculo:

"b)Cuando sin ejecutarla materialmente, se pretenda que sea reconocida como válida y eficaz para que produzca sus efectos jurídicos, también en una nación que no admita el divorcio que disuelve el matrimonio. Por ejemplo, uno de los esposos divorciados quiere contraer nuevamente matrimonio o exige al otro pago de la pensión alimenticia que decretó el fallo pronunciado en el juicio por los tribunales de otra nación;

"c)Cuando uno de los cónyuges o los dos son súbditos de una nación que prohíbe el divorcio en cuanto al vínculo y pretende divorciarse ante los tribunales de otro país, cuyas leyes sí lo consienten."(30)

En los casos que se mencionan y otros parecidos, se presenta el problema de saber que ley será la que se deberá de aplicar. Para orientarnos al respecto, mencionaremos unos principios a continuación:

1.-La ley que prohíbe el divorcio debe ser considerada como de orden público, por lo cual se debe observar estrictamente y no se otorgará eficacia alguna a las sentencias que

-----  
29.-Ibidem , página 521.

30.-Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, 5a. ed., México 1966, página 244.

dicten los tribunales de otros países, en los que no se admite al divorcio. Este tema lo encontramos explicado ampliamente en el punto 15 de este capítulo.

2.- Los conflictos de leyes en materia de divorcio, deben resolverse dando preferencia a la ley nacional de los cónyuges, pero el problema se presenta con más fuerza cuando los esposos tienen diferente nacionalidad y en esta situación se deberán aplicar las leyes de los tribunales que conozcan el conflicto.

En México, la regulación que se sigue sobre conflicto de leyes, radica en el principio que dice; que no se debe aplicar ni dar eficacia jurídica alguna a las leyes extranjeras que contrarian a las mexicanas de orden público, entre las que se encuentran las relativas al divorcio.

En los artículos 606 y 607 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se establece que, no deberán ejecutarse por los tribunales mexicanos, las sentencias extranjeras que exijan el cumplimiento de una obligación ilícita o aquellas que sean contrarias al derecho nacional.

El Código Civil resuelve las situaciones en lo tocante a la sustantividad de los conflictos de leyes, siguiendo la doctrina que en el derecho internacional privado se conoce como nacionalista o internista y que consiste en la orientación doctrinaria que considera al derecho internacional privado, particularmente a los preceptos relativos a los conflictos jurídicos, como normas de carácter esencialmente interno, y que, por lo mismo, los procedimientos de solución respectivos, deben ser descritos como de derecho nacional y así se entiende en los artículos 12 y 13 del mencionado código, que a continuación transcribiremos:

"Artículo 12.- Las leyes mexicanas, incluyendo las que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplican a todos los habitantes de la República, ya sean nacionales o extranjeros, estén domiciliados en ella o sean transeúntes.

"Artículo 13.-Los efectos jurídicos de actos y contratos celebrados en el extranjero, que deban ser ejecutados en el territorio de la República se regirán por las disposiciones de este Código."

Es evidente, que de acuerdo con las normas anteriores, en materia de divorcio, los conflictos de leyes han de resolverse aplicando en todo caso las leyes mexicanas, que son en general obligatorias en todos los Estados de la República.

A continuación, seguiremos tratando puntos y situaciones que son necesarias en la solución de los conflictos internacionales, para más adelante exponer las opiniones de varios doctrinarios y las regulaciones de diversos países tanto americanos como europeos respecto al divorcio.

2.-Conflictos Interprovinciales sobre Divorcio: Estos conflictos también llamados interestatales, se dan dentro de un país, entre los Estados del mismo cuando su legislación no es uniforme. La característica de estos conflictos, en comparación a los internacionales, consiste en que existe una norma jurídica superior y un órgano jurisdiccional también superior, y por esta razón la solución de los conflictos es unitaria.

La Constitución Mexicana señala la competencia en los conflictos interprovinciales en los artículos 40, 41, 124, 73 - fracción XXX, 133, 104, 105, 106 y 121, que a continuación explicaremos y transcribiremos, lo que consideramos más importante:

El artículo 40, se refiere a la organización política del Estado mexicano como una Federación.

El artículo 41 establece que, las leyes constitucionales de las entidades federativas, se subordinan a la Constitución General de la República.

"Artículo 124.-Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados."

"Artículo 73.—El Congreso tiene la facultad:"

"XXX.—Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión." Este precepto se refiere a las facultades implícitas, las cuales deben derivar de las expresas a que se refiere el artículo anterior.

"Artículo 133.—Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados." En este artículo hay una declaración de supremacía de las leyes federales, las cuales deben prevalecer a las estatales.

Cuando una disposición afecta a los particulares, en conflictos entre leyes locales y federales, se aplica el artículo 103, del ordenamiento de referencia, que es relativo al juicio de amparo.

El artículo 104, establece que, las controversias entre los Estados, o un Estado y la Federación o con el Distrito Federal, respecto a la competencia serán resueltas por los tribunales federales.

"Artículo 105.—Corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como aquellas en que la Federación sea parte en los casos que establece la ley."

"Artículo 106.—Corresponde también a la Suprema Corte de



Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los - tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro."

Sin embargo el artículo más importante al respecto, es el siguiente:

"Artículo 121.-En cada Estado de la Federación se dará en tera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedi--- mientos judiciales de todos los otros. El Congreso de la Unión, por medio de leyes generales, prescribirá la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos, sujetándose a las bases siguientes:

"I.-Las leyes de un Estado sólo tendrán efecto en su propio territorio y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él;

"II.-Los bienes muebles o inmuebles se regirán por la ley del lugar de su ubicación;

"III.-Las sentencias pronunciadas por los tribunales de un Estado sobre derechos reales o bienes inmuebles ubicados en otro Estado, sólo tendrán fuerza ejecutoria en éste, cuando así lo dispongan sus propias leyes.

"Las sentencias sobre derechos personales sólo serán ejecutadas en otro Estado, cuando la persona condenada se haya se metido expresamente, por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio;

"IV.-Los actos del estado civil ajustados a las leyes de un Estado tendrán validez en los otros."

Como hemos visto, estos artículos resuelven los conflictos interprovinciales en la República Mexicana respecto a los mexicanos.

En cuanto a los extranjeros, el artículo 50. de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, establece que; en toda la República se les aplicarán a los extranjeros los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. Según seña--

la el artículo 15 del Código Civil del Distrito Federal, los extranjeros se van a regir por la ley del lugar donde pasan. En los diversos Estados de la República para disolver su matrimonio, se rigen por la ley local y los actos del Registro Civil, que se ajustan a las leyes de un Estado tienen validez en los demás, pero en lo que respecta al régimen matrimonial de bienes muebles o inmuebles, se deberán regular por la ley del lugar de su ubicación. Por lo que, si existen capitulaciones, han de inscribirse en el Registro Público de la Propiedad del Estado en que se encuentran los bienes. En el punto 11 de este capítulo ampliamos la explicación al respecto.

En el capítulo siguiente, en el punto 7 hacemos referencia a los 31 Códigos Civiles de los Estados, mencionando las diferencias de ellos sobre el divorcio, con el Código Civil del Distrito Federal.

3.-Divorcio Vincular y Divorcio Separación de Cuerpos: - Estos dos temas los hemos tratado en los capítulos I y II, y en el capítulo IV mencionaremos como se regulan en la legislación mexicana vigente.

Lo único que es preciso anotar, es que el divorcio vincular, es aquél en el cual al disolverse la unión del matrimonio, permite a los ex-esposos volver a contraer nupcias. Y en la separación de cuerpos subsiste el vínculo conyugal y por lo tanto todas las obligaciones contraídas con el matrimonio, únicamente la separación es de lecho y habitación.

4.-Causales de Divorcio: Son las razones por las cuales - procede el divorcio contencioso, estas causas desde el Código Civil de 1870, se han ido ampliando como lo hemos dicho anteriormente. El artículo 267 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, regula dichas causales, que transcribiremos en el capítulo IV punto 1.

5.-Procedimientos de Divorcio: El Código de Procedimientos Civiles establece tres clases de divorcio vincular y son las siguientes:

a) El divorcio ante el Oficial del Registro Civil, que se

lleva a cabo cuando los esposos son mayores de edad, no tienen hijos y de común acuerdo han liquidado la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron.

b) El divorcio judicial voluntario, es procedente cuando sea cual fuere la edad de los cónyuges y habiendo procreado hijos están de acuerdo en disolver el vínculo conyugal y para ello celebran un convenio que someten a la aprobación de un juez de primera instancia, todo en los términos que previenen los artículos 674 al 682 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y los artículos que sobre este tema estan transcritos en el capítulo siguiente, del Código Civil para el Distrito Federal.

c) El divorcio contencioso necesario, que puede pedirlo el cónyuge que sea inocente, cuando el otro a realizado uno de los hechos que establecen los artículos 267, 268, 269 y 270 del Código Civil para el Distrito Federal y que se consideran causas de divorcio.

Ahara, trataremos el procedimiento de cada uno de los divorcios antes citados:

1.- El divorcio que se lleva a cabo ante el Oficial del Registro Civil es el siguiente:

Los cónyuges deben comparecer personalmente, ante el oficial mencionado y se debe levantar un acta en la que debe constar, su comparecencia y la declaración de voluntad de que rerse divorciar. Si se llenan los requisitos anteriormente citados, se les cita para que dentro de quince días ratifiquen su voluntad de divorciarse, hecho lo cual, se les declarará divorciados, levantando el acta de divorcio.

2.- En el divorcio voluntario judicial, el juez competente será el del domicilio conyugal, de acuerdo a lo que dispone la fracción XII del artículo 156 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito Federal.

Este divorcio es un verdadero juicio, a la demanda se deberán acompañar los siguientes documentos; copia certificada

del acta de matrimonio de las personas que demandan el divorcio, copias certificadas de las actas de nacimiento de los hijos procreados en el matrimonio, el convenio a que se refiere el artículo 273 (transcrito en el siguiente capítulo) del Código Civil del Distrito Federal, así como el inventario y avalúo de los bienes de la sociedad conyugal que va a liquidarse por virtud del divorcio.

En este tipo de divorcio no hay duda de la voluntad de las partes en divorciarse, pero respecto a la aprobación del convenio sí, por eso es parte el Ministerio Público que va a procurar el mejor acuerdo para los hijos.

#### Trámite del divorcio voluntario:

Admitida la demanda el juez citará tanto a los cónyuges como al Ministerio Público a una junta que se efectuará después de ocho y antes de los quince días, en ella procurará y aconsejará la reconciliación. Si no se reconcilian los cónyuges, se les cita a la segunda junta, que tendrá lugar después de los ocho y antes de los quince días, como la anterior, teniendo el mismo objeto. "Si en la primera junta no tiene éxito el juez aprobará provisionalmente el convenio presentado por los cónyuges, oyendo previamente al Ministerio Público, pero su aprobación se limitará a los siguientes puntos: a) la situación en que deben quedar, durante el procedimiento, los hijos incapacitados y la propia mujer, a los alimentos que deberán pagarse a los hijos y al cónyuge, según proceda, durante el procedimiento, dictando al efecto las medidas necesarias para asegurar el debido pago." (31) Si en la segunda junta no se logró la reconciliación de los cónyuges, el juez después de oír al Ministerio Público sobre la aprobación definitiva del convenio, decretará el divorcio aprobando dicho convenio.

La sentencia que apruebe el divorcio es apelable en efec

to devolutivo y la que lo niegue es apelable en ambos efectos, según lo establece el artículo 681 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Para que puedan volver a contraer matrimonio los ex-cónyuges deberá transcurrir un año de que haya causado ejecutoria la sentencia.

3.-El divorcio contencioso, es un juicio ordinario. Los presupuestos necesarios para que sea procedente, son:

- a) La existencia de un matrimonio válido;
- b) Debe existir una de las causas legales o varias de ellas, que produzcan a favor del cónyuge inocente la acción de divorcio;
- c) Que dicha acción se ejercite en tiempo hábil o sea dentro de los seis meses siguientes, a aquél en que el cónyuge inocente tuvo conocimiento del hecho culposo del otro cónyuge generador de la acción;
- d) Que no haya mediado, por parte del cónyuge inocente perdón expreso o tácito;
- e) Que se promueva ante el juez competente;
- f) Que la parte que la promueve tenga capacidad procesal para hacerlo;
- g) Que el escrito de demanda se ajuste a los preceptos legales.

Las medidas cautelares en el juicio de divorcio contencioso, según lo que establece el artículo 282, pueden dividirse en dos clases, las que conciernen a la persona de los cónyuges y de sus hijos, y las relativas a los bienes y obligaciones de naturaleza patrimonial.

Las medidas cautelares de carácter económico al admitirse la demanda de divorcio, son las siguientes:

1.-Fijar el monto de los alimentos que uno de los cónyuges esté obligado a dar al otro cónyuge, con arreglo a los artículos 164 y 165 del Código Civil para el Distrito Federal,

mientras dure el juicio de divorcio;

2.-Asegurar el pago de alimentos, fijando pensión en cantidad.

Algunos de los modos de terminar el divorcio contencioso son los siguientes:

1.-Que el actor desista de la acción o de la demanda de divorcio, como lo establece el artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F.;

2.-Por perdón tácito o expreso;

3.-La reconciliación de los cónyuges antes de la sentencia ejecutoriada, como señala el artículo 250 del Código Civil para el D.F.;

4.-Por caducidad de la instancia como establece el artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles para el D.F.;

5.-Cuando el actor renuncie a sus derechos y exija al otro cónyuge que se allane a vivir con él, de acuerdo con el artículo 281 del Código Civil;

6.-La muerte de uno de los cónyuges;

7.-Termina por transacciones o convenios celebrados en el juicio y aprobados por el juez;

8.-Igualmente puede concluir el juicio por sentencia definitiva y firme como autoridad de cosa juzgada material y no solamente formal;

9.-En los juicios de divorcio la sentencia definitiva, la cual es apelable en ambos efectos al no conceder el divorcio, por lo cual la primera instancia no pone fin al juicio. Si lo concede, podrá ser impugnada por medio del juicio de amparo, por lo cual el fallo al respecto se encontrará pendiente, -- mientras se tramita el juicio constitucional y se dicta sentencia, que le conceda el amparo al quejoso o le niegue la petición solicitada. Si lo ampara, la sentencia de segunda instancia se nulifica por virtud de lo resuelto en el juicio de amparo, en este caso habrá necesidad de que el tribunal de segunda instancia dicte nueva resolución, declarando la improce

dencia de la acción de divorcio.

En el sentido contrario, es decir que se niegue el amparo, la ejecutoria de segunda instancia queda firme y el juicio termina con ella en su parte constitutiva.

Las medidas que puede dictar el juez después de ejecutoriada la sentencia de divorcio son:

1.-La división de los bienes comunes;

2.-Las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones pendientes;

3.-Las obligaciones de alimentar a los hijos;

4.-La pensión alimenticia que debe percibir el cónyuge inocente, de acuerdo con lo que establece el Código Civil al respecto.

Para que los cónyuges puedan volver a casarse deben seguir las reglas que a continuación mencionamos:

Si es culpable el marido, se podrá volver a casar hasta después de dos años de disuelto el matrimonio. Si es inocente tan luego como cause ejecutoria la sentencia que decreta el divorcio y no puede ser atacado por ningún recurso extraordinario.

La mujer puede hacerlo, si es inocente, tan luego que transcurran 300 días después de que haya sido separada judicialmente del esposo y si es culpable, hasta que hayan pasado dos años a partir de la disolución del matrimonio.

Los efectos jurídicos producidos por la sentencia de divorcio, son:

a) La disolución del vínculo conyugal y con ella la capacidad de los ex-esposos para contraer nuevas nupcias;

b) Se disuelve la sociedad conyugal, si bajo ese régimen se casaron;

c) La situación legal en que quedan los hijos (quien va a quedar a cargo de ellos y la cantidad que deberán percibir para su alimentación);

d) Los derechos que tiene los padres sobre sus hijos;

e)La obligación de los cónyuges de suministrarse alimentos;

f)La inscripción de la sentencia de divorcio en el Registro Civil.(32)

6.-Emplazamiento y Notificaciones en el Extranjero;En este punto,y en relación con otros que trataremos más adelante es necesario que nos refieramos a la cooperación internacional,la cual se produce,"cuando el órgano jurisdiccional de un Estado está impedido de actuar en el territorio de otro Estado pero,requiere de la práctica de actos procesales en el territorio de este último Estado.Solicita la cooperación del Estado con jurisdicción para llevar a cabo notificaciones,citaciones,emplazamientos o pruebas."

"La notificación es el género que comprende diversas especies tales como el emplazamiento,la citación,el traslado."(33)

El maestro Leonel Péreznieto Castro, en su obra,Derecho Internacional Privado,comenta;"la notificación es un acto procesal mediante el cual se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona que se reconoce como interesado.El emplazamiento es el acto procesal destinado a hacer saber al demandado la existencia de la demanda y la posibilidad que tiene de contestarla."(34)

Los artículos 309 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal,se refieren a las situaciones en las que se podrá realizar la notificación personal fuera del ámbito jurisdiccional del juez de la causa,"los artículos 327 segundo párrafo del CFFC y 134 del CPCDF,establecen una fórmula flexible que le permite al juez ampliar los términos correspon-

---

32.-Ibidem ,páginas 248-255.

33.-Arellano García C.Oz.cit.,páginas 724 y 725.

34.-Péreznieto Castro Leonel,Derecho Internacional Privado, -Ed.Harla,México 1980,página 265.



dientes atendiendo a la lejanía y facilidad con que se cuentan."(35)

Esta forma de pedir se lleva a cabo en general mediante un exhorto, del cual hablaremos en el punto 3 de este capítulo.

7.-Pruebas en el Extranjero:"Consideramos nosotros que, hoy por hoy, la prueba del Derecho extranjero es algo imprescindible. Obsérvese que aún en aquellos ordenamientos que más evolucionadamente, pretenden la aplicación oficiosa de Derecho extranjero no descartan la prueba del Derecho extranjero. Consideramos que es menester que subsista la prueba del Derecho extranjero, entre otras, por las siguientes razones:

"A) No se han perfeccionado los medios de difusión y, por tanto, de conocimiento oportuno, del Derecho extranjero vigente.

"B) La vasta publicidad de países, hacen muy ardua y casi irrealizable la tarea de tener los juzgadores a su disposición el Derecho extranjero.

"C) El derecho extranjero debe ser interpretado como en su país de origen. Esta interpretación en todo caso debe ser probada.

"D) Las partes interesadas deben poseer la facultad de contradecir el Derecho extranjero por el juez si ellas consideran que su contenido es distinto y entonces se hace necesaria la prueba de ese contenido.

"E) Ya representada una evolución que, en los Estados Federales, se deba conocer por los jueces el Derecho de las diversas entidades federativas, a pesar de que la legislación estatal puede ser muy abundante."(36)

En México, existen las siguientes disposiciones relativas

---

35.-Ibidem.

36.-Arellano García C. Op.cit. página 710.

a las pruebas que se permiten en el país, para sus nacionales y para los extranjeros que reúnan las características que se halaremos en el capítulo IV:

El artículo 36 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece: "Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras o en usos, costumbres o jurisprudencia."

Los artículos 79 y 80 del citado código, otorgan al juezador mexicano amplias facultades para adquirir de oficio el conocimiento del derecho extranjero.

El artículo 322 del multicitado código, señala que requisitos debe contener una demanda obligando a las partes a especificar las bases legales y de aquí se desprende que el derecho extranjero debe ser alegado por las partes.

El artículo 131 del ordenamiento citado, menciona que, los documentos extranjeros en los que obre derecho extranjero, para hacer fe en la República Mexicana, requirieron estar debidamente legalizados.

El artículo 132 del código de referencia, explica que, el tribunal deberá nombrar a un traductor, si las partes no están de acuerdo con la traducción de documentos que se exhiban en idioma extranjero.

Los artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal reglamentan casi de la misma manera que el Código Federal de Procedimientos Civiles la materia que estamos tratando en este punto.

Los artículos 19 y 20 del Código Civil para el Distrito Federal, que transcribiremos se aplicarán cuando el derecho extranjero no se pueda probar, o cuando no existe norma jurídica extranjera, que se pueda aplicar a pesar de que la norma conflictual haya remitido a la norma extranjera, el problema de fondo no se soluciona aplicando la ley de tipo material mexicana, por lo que en este caso existirá una laguna legal.

"Art. 19.-Las controversias judiciales del orden civil de

berán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales del derecho.

"Art. 20.- Cuando haya conflicto de derechos, a falta de ley expresa que sea aplicable, la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios y no a favor del que pretenda obtener lucro, si el conflicto fuere entre derechos iguales o de la misma especie, se decidirá observando la mayor igualdad posible entre los interesados."

"En los precedentes jurisdiccionales mexicanos, se han emitido ideas en la resolución de casos concretos que pueden orientar acerca de la aplicación del derecho extranjero en México:

"1.- La justificación de la existencia de leyes o disposiciones legales extranjeras, puede hacerse con la exhibición de certificado por autoridad extranjera, que exprese que las leyes que inserte el propio certificado están en vigor y tienen fuerza obligatoria.

"2.- El certificado consular es suficiente para probar la existencia de la ley extranjera; no es necesario que se exhiba el original de la misma ley; basta el informe de la legación correspondiente para probar su autenticidad.

"3.- El que funda su derecho en leyes extranjeras, debe probar la existencia de éstas y que son aplicables al caso; pero esto no quiere decir que la comprobación de la existencia de la ley extranjera deba hacerse, necesariamente, mediante la exhibición del Código o del ejemplar que la contenga, sino que basta que se compruebe, de modo auténtico, el texto de la ley en que se apoya el derecho controvertido; e incuestionablemente se comprueba de modo auténtico la existencia de la ley extranjera, con el informe que sobre el particular rinda la Secretaría de Relaciones Exteriores, y con el cual se manifiestan conformes las partes litigantes;...

"4.- Las leyes de los Estados de la República no son dere

cho extranjero, y por lo tanto, "el que funda su derecho en le yes expedidas en otro Estado de la República, no está obligado a probar la existencia de ellas." (37)

8.-Cartas Rogatorias: Las cartas rogatorias, comisiones rogatorias y exhortos internacionales tienen la misma función, realmente son lo mismo.

Un exhorto, "es el oficio que libra un juez o tribunal a otro de igual categoría, pidiéndole que ordene la práctica de alguna diligencia judicial... Si el oficio se libra a una autoridad judicial de inferior categoría, y sobre la cual ejerce jurisdicción el juez o tribunal que libra el oficio, toma el nombre de despacho." (38)

Por lo tanto, esta definición aplicada en el ámbito internacional ya sea por medio de acuerdos, la vía diplomática o la costumbre internacional, se le podrá denominar de cualquiera de las formas que señalamos al principio de este punto.

El Estado que despacha una comisión rogatoria, no va a delegar en el juez extranjero su autoridad para que ejecute el acto procesal a que se refiera, sino que dicha comisión se tendrá que ajustar a las leyes del Estado que lo solicite. -- "El juez extranjero examinará testigos y recogerá las pruebas que se pidan aplicando su ley nacional." (39)

La regulación respecto a este tema en el derecho mexicano vigente, la encontramos en el artículo 302 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que señala las siguientes formas para llevar a cabo el trámite respectivo:

"a) La convencional, cuando existe tratado o convención internacional.

"b) La diplomática o consular, cuando se canaliza a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

"c) La vía judicial directa, cuando así se establezca tan-

---

37.--Ibidem ,página 714.

38.--Ibidem ,página 725.

39.--Arce G. Alberto, Derecho Internacional Privado, Ed. Imprenta Universitaria, 3a. ed., Jalisco, México 1961, página 289.

to en el Derecho mexicano como en el extranjero."(40)

Al respecto, existe una Convención Interamericana sobre exhortos y cartas rogatorias, firmada en Panamá en 1975, en la cual México formó parte. Dicha Convención trata las materias civil y mercantil, así como las notificaciones, emplazamientos, recepción, obtención de pruebas e informes en el extranjero. También suprime ciertos trámites para legalizar los actos y facilita, por medio de ciertos mecanismos, la transmisión.

En Europa se han celebrado varias convenciones como la que suprime la exigencia de legalización de actos públicos extranjeros, (La Haya, 5 de octubre de 1961) y la Convención sobre emplazamientos y notificaciones en el extranjero, de actos judiciales y extrajudiciales en la materia civil y mercantil (La Haya, 5 de noviembre de 1965).

El maestro Carlos Arellano García, en su obra citada, estima, que: "respecto a la forma de hacer la carta rogatoria, debe regir la ley del país exhortante, aunque es imprescindible que haya una legalización y una traducción."(41)

3.-Competencia Judicial en el Divorcio: "Nosotros entendemos, que la competencia es siempre una aptitud derivada de la ley para ejercitar derechos y cumplir obligaciones. La competencia es un atributo de un órgano del Estado."(42) Por lo tanto la competencia judicial es la aptitud legal que posee el Poder Judicial, para ejercitar derechos y cumplir obligaciones.

"En México, en su Constitución, se previene la norma jurídica aplicable y el órgano jurisdiccional superiores para la solución de los conflictos de competencia judicial entre los tribunales de las entidades federativas y los tribunales de

-----

40.-Péreznieto Castro L.En, op.cit., página 266.

41.-ibidem, página 725.

42.-Ibidem, página 725.

la Federación."(43)

El artículo 106 de nuestra Constitución, reproducido en el punto dos de este capítulo, faculta a la Suprema Corte de Justicia, para que resuelva sobre las competencias de los tribunales federales y locales, en cualquier caso que se presente.

Ahora bien, tenemos que distinguir entre un conflicto ante un órgano jurisdiccional federal y un órgano jurisdiccional local, del conflicto de un órgano jurisdiccional de un Estado de la Federación, con otro órgano jurisdiccional de otro Estado de la Federación.

El artículo 104 de nuestra Carta Magna, transcrito en el punto dos de este capítulo, nos lleva a afirmar que las facultades deben expresarse en la Constitución, para que el tribunal federal pueda tener competencia.

El artículo 104, del ordenamiento antes citado, establece las facultades de los tribunales de la Federación, respecto al tema que estamos tratando, en las siguientes fracciones:

"I.-De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal."

"IV.-De las que se susciten entre dos o más Estados, o un Estado y la Federación, así como de las que surgieren entre los tribunales del Distrito Federal y los de la Federación, o un Estado.

"V.-De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos de otro."

-----  
43.-Ibidem ,página 742.

Por lo que si en las fracciones anteriores no se encuentran expresamente las facultades de los tribunales federales, se entenderá que se faculta para conocer del caso a los tribunales locales.

Cuando el problema de competencia se trata entre dos entidades federativas, se atenderá a lo que establecen, el Código de Procedimientos Civiles en materia federal y el artículo 121 de la Constitución.

"En resumen, podemos aseverar que, en cuanto a los conflictos interprovinciales de competencia judicial, en México, existen reglas que establecen la delimitación competencial, que fijan el órgano capaz de resolver los conflictos de competencia judicial así como las reglas y procedimientos de solución."(44)

Cuando hablamos de conflictos internacionales de competencia judicial, nos referimos a que para resolver el conflicto será necesario especificar que órgano jurisdiccional, entre dos o más de ellos de distintos países, puede conocer de un conflicto de leyes internacionales que se ha presentado.

Ahora bien, los conflictos de competencia legislativa, se refieren a que el órgano jurisdiccional tendrá que establecer, que norma jurídica es procedente, cuando hay varias de ellas de distintos países susceptibles de ser aplicadas al mismo caso concreto.

"El principio internacionalmente admitido en esta materia es que la lex fori (ley del tribunal) es la única aplicable a las formas del procedimiento."(45)

En esta materia, es importante establecer criterios para resolver los conflictos de competencia judicial a nivel internacional.

---

44.-Ibidem ,página 744.

45.-Siqueiros J.L. Op.cit., página 662.

Los tratados y convenciones internacionales ayudan bastante en estos conflictos, pero cuando no hay tratados, es conveniente que la legislación interna de cada país contenga reglas para resolverlos.

Las convenciones que sobre esta materia tienen injerencia eficaz son: La Convención de la Habana de 1928, que en el artículo segundo trata la condición jurídica de los extranjeros, refiriéndose a que los extranjeros deben sujetarse a la jurisdicción y a las leyes locales. Por lo que, en este tratado por razón de la persona, nuestro país tiene la facultad de someter a los extranjeros, a la jurisdicción de los tribunales nacionales. Lo expuesto anteriormente, se reafirma en la Convención de Montevideo de 1933, sobre los derechos y deberes de los Estados, que en su artículo 9o. dispone: "La jurisdicción de los Estados en los límites del territorio nacional se aplica a todos los habitantes. Los nacionales y extranjeros se hallan bajo la misma protección de la legislación y de las autoridades nacionales y los extranjeros no podrán pretender derechos diferentes, ni más extensos que los de los nacionales. El artículo 3o. da a cada Estado el derecho a determinar la jurisdicción y competencia de sus tribunales." (46)

La Constitución mexicana establece en los artículos 1, - 33 primer párrafo y 17, lo siguiente:

"Art. 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece."

"Art. 33.-Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero, de la presente -

---

46.-Arellano García C. Op. cit., página 745.



Constitución."

"Art.17.--Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia -- por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.-- Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia -- en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será -- gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

Por lo que se entiende en estos artículos, los extranjeros como personas físicas o morales tienen plena capacidad -- procesal ante los tribunales de México, pudiendo comparecer -- ante ellos y así defenderse ya sea como actores o demandados.

La legislación procesal de México, en la que se incluyen -- los Códigos, Federal de Procedimientos Civiles, de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y de los Estados, regulan en forma dispersa, algunas disposiciones referentes al procedimiento y auxilio judicial internacional.

"El legislador mexicano interno, federal y local, no se ha ocupado de los problemas de competencia judicial a nivel internacional. Por tanto, no hay reglas para resolver los conflictos de competencia judicial internacional." (47)

Cuando la ley mexicana sea federal o estatal, establece: -- que el competente es el juzgador mexicano, el cual conocerá -- del asunto y ejecutará la sentencia que haya dictado sobre -- la persona, personas o bienes que se encuentren en la República mexicana, aunque alguna norma extranjera le de competencia a otro órgano jurisdiccional. Cuando los bienes y personas -- están en el extranjero, podrá pedir el juez mexicano el auxilio judicial, pero ésto dependerá de las normas internacionales sobre el auxilio judicial y las normas internas del país

-----  
47.-Ibidem ,página 747.

al que se le solicite dicha ayuda, a su vez, esto estará supeditado a que se le conceda o se le niegue ese auxilio que se pidió.

En el caso de que la ley de México establezca una regla de competencia y según esa regla ningún órgano jurisdiccional de nuestro país tenga competencia, se deberá tomar en cuenta la norma jurídica extranjera, para conocer si ésta le da competencia a nuestro órgano jurisdiccional y que éste pueda conocer del asunto, pero si la norma jurídica extranjera tampoco establece la competencia al órgano jurisdiccional de nuestro país; no existe norma conflictual en México que resuelva el caso.

"En consecuencia, las leyes de cada país referentes al procedimiento civil y a las ejecuciones, rigen todos los trámites procesales que tengan lugar en el mismo. Aunque no exista texto legal alguno acerca de este punto, el acuerdo es unánime en esta cuestión y nadie lo discute. Y en la práctica se advierte, incluso, una tendencia a aumentar-excesivamente a veces-el radio de acción de la lex fori."(48)

#### 10.-Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras:

En México el reconocimiento de sentencias se encuentra regulado en el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y al procedimiento se le conoce en el ámbito internacional como "proceso de exequatur", que consiste en, "la previa revisión de la forma de sentencias, como trámite previo a su ejecución, comprobándose la competencia del tribunal que las pronunció y la autenticidad de la ejecutoria, pero sin modificar su fondo."(49) La Suprema Corte de Justicia estableció, que las entidades federativas pueden legislar sobre la materia de que estamos hablando.

---

48.-Ibidem , página 719.

49.-Ibidem , página 736.

El maestro Leonel Péreznieto Castro, nos comenta, sobre esta materia, basandose en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lo siguiente: "Los principios generales pueden resumirse de la siguiente manera:

"a) Que lo establecido en la sentencia no fuese contrario a las leyes del Distrito Federal (arts. 599, 605 frac. III, 607, - y 608).

"b) Que se haya respetado el derecho de audiencia (arts. - 601 frac. I, 602 frac. IV, 605 frac. IV).

"c) No se revisará el fondo de la sentencia (arts. 601 frac. II, 602 frac. IV, 605 frac. IV).

"d) Debe tratarse de un documento auténtico (arts. 605 frac. I y VI, 607 y 608).

"e) Que exista competencia (arts. 600 y 602 frac. III).

"f) Las sentencias tendrán la fuerza establecida por los tratados o en su defecto se estará a la reciprocidad internacional (art. 604)

"g) Que tratándose de bienes inmuebles se apeguen al principio Lex rei sitae, (art. 602 frac. II).

"h) Que las sentencias sean conforme a las leyes del lugar en donde fueron dictadas (art. 605 frac. V).

"i) El juez competente para ejecutarla es el que lo sería para seguir el juicio en que se dictó conforme al Título ter zero (art. 606).

Efectuado el reconocimiento, conforme a estos principios generales, la sentencia extranjera es susceptible de reconocimiento y ejecución en el Distrito Federal. "(50)

En cuanto a los efectos de las sentencias, nos manifiesta el maestro Alberto G. Arce, en su obra citada, lo siguiente:

"La sentencia auténtica lleva en sí tres fuerzas que deben distinguirse:

---

50.- Op. cit., páginas 264 y 265.

"1.-La probatoria, que se deriva del carácter de acto auténtico, de instrumento que da fe con energía particular de hechos que han sido directamente comprobados por el funcionario competente que la ha dictado. Siguiendo la regla "locus regit actum" todo acto que se reconoce y admite como auténtico, según la ley nacional de origen, tiene más allá de las fronteras la fuerza probatoria que resulta de ese carácter de autenticidad.

"2.-Fuerza de cosa juzgada. Esta se refiere no ha hechos accesorios, sino al fondo que debe quedar establecido y tenerse como verdad legal, contra la que no puede admitirse ninguna prueba en contrario, en virtud de la presunción res iudicata pro veritate habetur.

"3.-Fuerza ejecutoria. Es el derecho de pedir al Poder Público que ejecute la sentencia por vía de apremio.

"La cuestión más importante sobre ejecución de sentencias extranjeras, es la que se refiere a las facultades que tenga el juez del Estado a quien se encomienda esa ejecución y nuestra Legislación Federal, limita exactamente la facultad judicial a examinar si la sentencia es auténtica y si debe o no ser ejecutada conforme a nuestras leyes, pero no podrán Jueces y Tribunales estudiar la sentencia en cuanto al fondo, ni mucho menos sustituir el fallo extranjero por resolución que ellos dicten. Lamentamos que el liberalismo de nuestras leyes en este punto tenga como condición el absurdo principio de la reciprocidad internacional." (51)

"11.-Efectos en cuanto a Bienes en el Extranjero: Los bienes inmuebles por regla general se regulan por la ley del lugar de su situación lex rei sitae, independientemente de la nacionalidad de su propietario.

"No cabe duda que la regla respecto a que los inmuebles -

se rijan por la ley del lugar de su situación cualquiera que sea la nacionalidad de su propietario, está admitida por la enorme mayoría de los autores y por casi todas las legislaciones."(52)

En el régimen territorial que como ya dijimos aceptan -- casi todos los países, deben incluirse también los bienes muebles, por que no es posible que se lleven a cabo contratos si no se toma en cuenta la ley del lugar en que se adquieren.

El Código Civil vigente en el Distrito Federal, el cual se considera también en materia federal para aplicarse en toda la República, en lo tocante a derechos civiles de los extranjeros, como lo dispone el artículo 50 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización y de la cual el código citado establece, que los inmuebles y los muebles se deberán regir en la República por ese ordenamiento, aun cuando los dueños sean extranjeros.

La Constitución Mexicana en el artículo 121 fracción II-- refiriéndose a los bienes muebles e inmuebles, de nacionales-- en las distintas entidades federativas, establece que estos se regirán por la ley del lugar de su ubicación.

El régimen en cuanto a los bienes, también debe sujetarse a la ley nacional, pues los inmuebles y los muebles, aun cuando los dueños sean extranjeros, están bajo el imperio de esa ley.

Por lo tanto, consideramos que los efectos en cuanto a bienes en el extranjero se regirán por la ley de su ubicación, a menos que la lex fori establezca algo diferente.

12.--Efectos en cuanto a Personas en el Extranjero: Como iremos explicando en los demás puntos de esta investigación, las leyes que se refieren al estado y capacidad de las personas, se aplicarán a los extranjeros en el territorio de Méxi-

---

52.--Ibidem , página 139.

co, si tienen en él su domicilio o son transeúntes, según lo que establece el artículo 12 del Código Civil del D.F.

Respecto a los efectos jurídicos que producen los actos y contratos que se llevan a cabo en otro país y que deben ejecutarse en el territorio mexicano, también se basan en el código antes citado. En cuanto a las entidades federativas, dichos actos jurídicos relativos a los extranjeros, tendrán validez si se han cubierto las formalidades que exige la ley del lugar donde pasaron.

Los extranjeros y los mexicanos que residan fuera del Distrito Federal, quedan en libertad para someterse a las formas que establece el ordenamiento antes citado, siempre que el acto que se pretenda ejecutar sea en el Distrito Federal. "Conforme a esta disposición, es claro que los mexicanos en el extranjero, comprendiendo como mexicanos a todos sin distinción de Estados, tienen derecho a elegir una forma u otra y en cualquiera de los dos casos, se tendrá por válidos los actos jurídicos que pasen en el extranjero, por lo que ve a la forma." (53)

Pero en cuanto al fondo, al divorcio, no es posible que se le pueda aplicar otra ley tratándose de extranjeros que deseen realizar tal procedimiento en la República mexicana. Necesariamente se van a regir por el Código Civil para el Distrito Federal, ya sea que vayan a residir en el país o simplemente estén de paso.

La ley mexicana por sus características, invade o trata de que disminuyan los conflictos en el divorcio entendiendo que los efectos que se produzcan, no se buscan en la ley nacional únicamente, sino también se requiere que sean internacionales, para de esta manera conseguir mayor eficacia.

En el caso del divorcio, como hemos expuesto, sucede que

no se ha obtenido esa eficacia a la que nos hemos referido, - por que la ley mexicana no ha conseguido el resultado deseado, debido a que el divorcio de extranjeros o de extranjeros - y mexicanos en el territorio nacional, tiene el peligro de te nerse como nulo en el país de los extranjeros y en los Estados terceros.

En efecto, las leyes de México van a regir la capacidad y no las leyes nacionales, por lo que si estas últimas se oco- nen está claro que el divorcio tendrá validez en México, pero será nulo en el país al que pertenezca el nacional, que lle- vo a cabo el divorcio y posiblemente también pase éste en -- los Estados terceros.

En consecuencia, si el divorcio se lleva a cabo sin obse- rar dicha ley nacional, producirá el resultado antes menciona- do, por lo que los divorcios efectuados en el territorio naci- onal, pueden tener un estado totalmente diferente en el ter- ritorio de otros Estados.

13.-El Reenvío: "Cuando según las reglas de conflicto de - leyes de un Estado, es competente la ley de otro Estado deben aplicarse las disposiciones del derecho interno de este Esta- do o sus reglas de derecho internacional. Si se aplican las - disposiciones del derecho interno de la ley de ese Estado, - se dice que no hay reenvío. Si por el contrario se aplican - las disposiciones de conflicto de leyes que tienen la legis- lación del país cuya ley es competente, entonces se acepta el reenvío y hay que ir enseguida a la ley que las disposicio- nes extranjeras de conflictos de leyes declaren competentes." (54)

En México los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles - del Distrito Federal, que son las leyes mexicanas que se apli- can a los extranjeros, no consideran la doctrina del reenvío, éste es entendido ya que nuestro país sigue el sistema terri-

torialista y realmente son contados los casos en los que el juez mexicano puede ser remitido a la aplicación de la ley extranjera y sobre dichos casos la ley mexicana se apoya en lo que el derecho interno establece y no en las reglas de conflicto del derecho internacional. Por lo que la problemática será de calificación o de derechos adquiridos y no de reenvío.

14.-La Calificación:La calificación,"es la naturaleza jurídica que se reconoce a una institución." Calificar es "determinar la ley aplicable a las diferentes instituciones de derecho privado."(55)

"Nuestra manera de pensar sobre el problema de la calificación en cuanto a la ley competente para calificar,parte de las siguientes reflexiones:

"I.-El problema de calificar es un problema real y existente en todo conflicto de leyes.Es una cuestión previa a todo conflicto de leyes.

"II.-El conflicto de calificaciones es un conflicto contingente que no siempre se presenta.Hay conflictos de calificaciones,según hemos expuesto,cuando a una situación concreta se le puede ubicar en diversas figuras jurídicas.

"III.-Las ideas generales que hemos expuesto sobre la manera de resolver los conflictos de leyes son aplicables a la calificación y a los conflictos de calificación."(56)

Los conflictos de calificación en materia de divorcio se darán,cuando se trate de saber si nos encontramos o no ante una institución del derecho al divorcio.Por lo que deberemos determinar,si la cuestión forma parte del fondo del derecho, de la forma o del procedimiento.

En México,cuando surgen conflictos de calificación entre

---

55.-Ibidem ,página 109.

56.-Arellano García C.Og.cit.página 657.



las distintas entidades federativas, ya que cada una tiene su legislación interna, se solucionan éstos aplicando el artículo 121 de la Constitución General.

Cuando los conflictos de calificación, se presentan con otros países, éstos se tendrán que resolver aplicando la ley federal, la cual se aplica en toda la República.

15.-El Orden Público: "La noción de orden público se refiere al derecho que tiene un país para no aplicar la ley extranjera cuando esta aplicación le perjudique." (57)

Por razones obvias, el orden público es diferente en cada país, específicamente cuando nos referimos al divorcio o a la separación de cuerpos, porque afectan íntimamente la dignidad de la familia tal como lo concibe cada país.

"El orden público es un remedio que impide la aplicación de la norma jurídica extranjera competente, pues de aplicarse, provocaría un malestar social, impediría la satisfacción de una necesidad colectiva o evitaría la obtención de un beneficio para el conglomerado." (58)

No es posible que el divorcio, solamente pueda obtenerse invocando las causas que la ley del tribunal establece. Porque si existen causas que interesan al orden público, no se podría llevar a cabo tal divorcio. Por ejemplo: En Francia no es permitido el divorcio por mutuo consentimiento o por prodigalidad, refiriéndose estas causas a la familia francesa únicamente, y en otros países como México, es permitido de acuerdo a lo que establecen sus legislaciones. Por lo que en estos casos el orden público francés no aceptaría un divorcio realizado en México, por sus nacionales ya que le afectaría evidentemente.

El orden público como remedio, no está regulado en la le-

---

57.-Arce G.A. Op. Cit., página 120.

58.-Arellano García O. Op. Cit., página 665.

gislación mexicana adecuadamente, por lo que en el caso contrario al que ejemplificamos en el párrafo anterior, cuando la ley extranjera es competente y la aplicación de esta perjudica a la colectividad mexicana, estaremos en presencia de una laguna legal, la cual deberá ser resuelta por el juez mexicano tomando en cuenta los artículos 13 y 19 del Código Civil, que establecen lo siguiente:

"Art. 13.—El silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia."

El artículo 19, se refiere a la solución de las controversias judiciales del orden civil.

También cuando una norma extraña que proceda de otro Estado de la República, pueda dejar de aplicarse, aunque sea competente, cuando el orden público local lo impida, lo mismo puede darse en una entidad federativa con una norma jurídica extraña, que proceda de otro país ya que no se han federalizado en México las normas del conflicto del Derecho Internacional Privado.

16.—El Fraude a la Ley: El maestro Eduardo Trigueros dice al respecto: "Se defraudan las leyes que están en vigor. Cuando el acto en fraude se realiza fuera del ámbito de vigencia de una ley, o de la ley que pretende defraudar." (59)

"El ejemplo clásico en la materia es el de dos cónyuges que, por pertenecer a un país donde no se admite el divorcio, se naturalizan en otro país que lo admite. Obtenida la naturalización y una vez logrado el divorcio invocan su nueva situación, principalmente en su antiguo país." (60)

---

59.—Trigueros Eduardo. Apuntes de Derecho Internacional Privado, México 1939, página 39.

60.—Niboyet J. P. Principios de Derecho Internacional Privado, Ed. Nacional 2a. ed., México 1974, página 440.

El fraude a la ley tiene como objeto fijar una sanción - en casos como el anterior y tratar de establecer un medio - que impida que se aplique la ley extranjera, cuando alguno - por ese medio fraudulento se ha colocado en dicha situación, para invocar la ley del país que permite el divorcio.

"En nuestra opinión los elementos del fraude a la ley - son los siguientes:

"1.-Una norma conflictual que le da competencia a la norma jurídica material extranjera.

"2.-Colocación de la situación concreta dentro de los - puntos de conexión de la norma jurídica extranjera.

"3.-Mayor benignidad, conveniencia o ventaja, desde el ángulo de los interesados, en la norma jurídica material extranjera.

"4.-Mayor severidad, más rigor, menos conveniencia o ventaja desde el punto de vista de los interesados en la norma jurídica material nacional.

"5.-Intención de evadir la norma jurídica nacional material originalmente aplicable, antes de producirse el segundo elemento.

"6.-Artificio, falta de sinceridad, anormalidad, antinaturalidad en la ubicación dentro de los puntos de conexión de la norma jurídica extranjera.

"7.-Evasión a la imperatividad de la norma jurídica nacional que deja de ser aplicable en virtud de que los interesados cambiaron la situación de hecho que les ligaba con - esta norma jurídica nacional."(61)

Respecto a México, no está regulado el fraude a la ley - concretamente, pero encontramos que los artículos 17 segundo párrafo y 47 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, establecen limitaciones y sanciones como le veremos a continuación:

-----  
61.-Arellano García C. Op.cit., página 684.

El artículo 17, en su segundo párrafo dice: "Cuando se demuestre que el extranjero, al hacer las renunciaciones y protestas a que este artículo se refiere, lo ha hecho con reservas mentales, en forma fraudulenta o sin la verdadera intención definitiva y permanente de quedar obligado por ellas, quedará sujeto a todas las sanciones legales que esta misma ley o cualquier otra disposición impongan o puedan imponer en el futuro."

"Art. 47.-La naturalización obtenida con violación de la presente Ley es nula."

Siendo más sencillo cambiar de domicilio que de nacionalidad, porque es difícil conseguirla, se han dado muchos casos de divorcios realizados en México basándose legalmente en el artículo 12 del Código Civil para el D.F., en los cuales el ordenamiento civil, se ha usado para defraudar la legislación de otros países.

Esos fraudes realizados en México, han sido detenidos con las reformas a los artículos 35 y 38 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

## CAPITULO IV

### EL DIVORCIO EN EL DERECHO MEXICANO VIGENTE

#### I.-Código Civil para el Distrito Federal de 1928:

A)Exposición de motivos inciso a).-Por que consideramos importante la exposición de motivos del Código Civil vigente, transcribiremos y explicaremos los siguientes párrafos:

"La capacidad de la persona para los actos jurídicos depende de su desarrollo físico o intelectual, que a su vez se determina por los factores peculiares de raza, de clima, de -- costumbre, de tradiciones, de idioma, etc. Por eso las leyes que rijan su capacidad deben ser leyes nacionales, que tienen en cuenta expresadas circunstancias y que especialmente han -- sido hechas en vista de las cualidades inmanentes y distintas de los individuos a quienes se van a aplicar. Esas leyes deben regir a la persona a dondequiera que vaya, y sólo cuando estén en suya con preceptos de orden público del país en que se realice el acto jurídico, no serán aplicadas, porque -- los preceptos de orden público constituyen los principios -- fundamentales que esta nación ha adoptado para la organiza-- ción y funcionamiento de sus más importantes instituciones -- sociales.

"Solo subsidiariamente, cuando las personas que no tienen nacionalidad o cuando tienen dos o más, se ordena que se apli que la ley del domicilio en el primer caso, porque no hay ley nacional que aplicar, y en el segundo, porque no se sabría -- cuál de las leyes nacionales debería preferirse.

"También se dispuso que se aplicara la ley del domicilio cuando se trate de mexicanos que siendo originarios de otras entidades federativas, ejecuten actos jurídicos en el Distrito o en los Territorios Federales. Entre los mexicanos naci--

doc en diversas entidades federativas no hay las profundas - diferencias de raza, de costumbres, de tradiciones, de idioma, etc., que tuvo en cuenta la escuela nacionalista para sostener que la capacidad de las personas debe regirse por su ley nacional."

En el primer párrafo que transcribimos, se explica que la ley nacional será la aplicable en los casos que se refieren a la capacidad de las personas, anotando los razonamientos de excepción en caso de que intervenga para su aplicación el orden público. El segundo párrafo se refiere, a los casos en que se aplicará la ley del domicilio. Y en el tercer párrafo se aclara, porque se aplicará la ley del domicilio en las entidades federativas.

A pesar de lo que se expuso, se aprobaron artículos, en los que se establece el sistema territorialista, lo cual se entiende en la siguiente explicación:

"La Secretaría de Gobernación turnó el proyecto a la de Relaciones Exteriores para que hiciera "observaciones" al mismo. La dependencia federal citada en último lugar modificó drásticamente los artículos 14 y 15 del nuevo ordenamiento - consagrando un sistema eminentemente territorialista y desligado de la teoría del estatuto personal en que se había - inspirado la Comisión Redactora del Proyecto." (32)

Respecto a todo lo que hemos planteado al maestro Carlos Arellano García, en su obra citada comenta:

"1.-El sistema de la Exposición de Motivos permitía en gran medida la aplicación de la ley extranjera, en cambio el sistema actual le da gran aplicabilidad a la ley mexicana y margina a la ley extranjera.

"2.-La modificación de la Secretaría de Relaciones Exte-

riores es congruente, desde un punto de vista histórico, con -- la política nacionalista que en su legislación se vio obligado nuestro país a establecer, por la experiencia obtenida en -- materia de reclamaciones de extranjeros.

"3.- Naturalmente que es un error haber dejado de explicar en la Exposición de Motivos el fundamento de disposiciones -- que cambiaron diametralmente el sistema mexicano de solución de conflicto de leyes y doblamente erróneo haber dejado la no vivación de preceptos que no pasaron de ser meros proyectos." (63)

Los artículos que regulan lo que anteriormente planteamos son; el 12, 13, 14 y 15 del Código Civil para el Distrito Federal. Respecto a los dos primeros artículos transcritos en el -- capítulo anterior, cabe comentar lo siguiente:

El artículo 12, es indiscutible, que es eminentemente territorialista y limita bastante a la norma jurídica extranjera.

El artículo 13, que se refiere a los actos y contratos celebrados en otro país, obstaculiza que los efectos jurídicos -- de los mismos, que se produzcan en México, sean regulados por -- una disposición extranjera.

En cuanto a los artículos 14 y 15 los transcribiremos y -- explicaremos a continuación:

"Art. 14.- Los bienes inmuebles sitos en el Distrito Federal, y los bienes muebles que en el mismo se encuentren, se registrarán por las disposiciones de este código, aun cuando los dueños sean extranjeros." Este artículo como se lee es también -- territorialista siguiendo el principio lex rei sitae, tanto -- para bienes inmuebles como muebles.

"Art. 15.- Los actos jurídicos, en todo lo relativo a su forma, se registrarán por las leyes del lugar donde pasen. Sin embar--

-----  
63.-Ibidem.

go, los mexicanos o extranjeros residentes fuera del Distrito Federal quedan en libertad para sujetarse a las formas prescritas por este código cuando el acto haya de tener ejecución en la mencionada demarcación."

El maestro Carlos Arellano García, manifiesta al respecto que:

"El artículo 13 tiene la característica básica de que expresamente permite la aplicación extraterritorial de la norma jurídica extranjera en materia de forma. Naturalmente que, la aplicación de derecho extranjero presenta toda la problemática que hemos dejado precisada, a sea, que el derecho extranjero requiere de certificación de vigencia, de traducción, de prueba, etc. Es decir, el derecho extranjero debe ser aplicado cuando es necesario, y en el caso de la forma es menester aplicar el derecho extraño." (64)

Además en dicha Exposición de Motivos, se procura garantizar debidamente los intereses de los hijos que casi siempre resultan ser afectados por el divorcio.

B) Capítulo X. El Divorcio.—En este capítulo del código de referencia, se trata el divorcio, transcribiremos y explicaremos algunos artículos a continuación:

"Art. 266.—El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro." Tenemos en este artículo lo que es el divorcio vincular, capacitando a los exesposos a contraer nuevas nupcias.

El artículo 267, enumera las causales para pedir el divorcio, que desde el Código de 1870 a la fecha, se han ampliado y son las siguientes:

"I.—El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges;

"II.—El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato, y



que judicialmente sea declarado ilegítimo;

"III.-La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no sólo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente - sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquiera re-  
muneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga-  
relaciones carnales con su mujer;

"IV.-La incitación o la violencia hecha por un cónyuge - al otro para cometer algún delito, aunque no sea de inconti-  
nencia carnal;

"V.-Los actos inmorales ejecutados por el marido o por - la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la to-  
lerancia en su corrupción;

"VI.-Padecer sífilis, tuberculosis o cualquiera otra en-  
fermedad crónica o incurable, que sea además, contagiosa o he-  
reditaria, y la impotencia que sobrevenga después de celebra-  
do el matrimonio;

"VII.-Padecer enajenación mental incurable, previa decla-  
ración de interdicción que se haga respecto del cónyuge de-  
mente;

"VIII.-La separación de la casa conyugal por más de seis  
meses sin causa justificada;

"IX.-La separación conyugal originada por una causa que-  
sea bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por más -  
de un año sin que el cónyuge que se separó entable la deman-  
da de divorcio;

"X.-La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de-  
presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se  
necesita para que se haga que proceda la declaración de au-  
sencia;

"XI.-La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un  
cónyuge para el otro;

"XII.-La negativa injustificada de los cónyuges a cum-  
plir con las obligaciones señaladas en el artículo 164"(los-  
cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del ho-

gar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos...), "sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos a su cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 163," (el marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales...).

"XIII.-La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;

"XIV.-Haber cometido uno de los cónyuges un delito que no sea político, pero que sea infamante, por el cual tenga que sufrir una pena mayor de dos años;

"XV.-Los hábitos de juego o de embriaguez o del uso indebido y persistente de drogas enervantes, cuando amenazan causar la ruina de la familia o constituyen un continuo motivo de desavenencia conyugal;

"XVI.-Cometer un cónyuge contra la persona o los bienes del otro un acto que sería punible si se tratara de persona extraña, siempre que tal acto tenga señalada en la ley una pena que pase de un año de prisión;

"XVII.-El mutuo consentimiento;

"XVIII.-La separación de los cónyuges por más de dos años, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos."

"Art. 268.-Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio o la nulidad del matrimonio por causa que no haya justificado o se hubiere desistido de la demanda o de la acción sin la conformidad del demandado, éste tiene a su vez el derecho de pedir el divorcio, pero no podrá hacerlo si no pasados tres meses de la notificación de la última sentencia o del auto que recayó al desistimiento. Durante estos tres meses los cónyuges no están obligados a vivir juntos."

"Art. 269.-Cualquiera de los esposos puede pedir el divorcio

cio por el adulterio de su cónyuge. Esta acción dura seis meses contados desde que tuvo conocimiento del adulterio."

El artículo 270, se refiere a la fracción V del artículo 267, expresando concretamente que la tolerancia en la corrupción que da derecho a solicitar el divorcio, debe consistir en actos positivos y no en simples omisiones.

El artículo 272, regula el procedimiento de divorcio administrativo, el cual explicamos en el punto cinco del capítulo tercero.

El artículo 273, señala los requisitos que debe contener el convenio, para que proceda el divorcio voluntario judicial y dice lo siguiente: "Los cónyuges que se encuentren en el caso del último párrafo del artículo anterior, están obligados a presentar al juzgado un convenio en que se fijan los siguientes puntos:

"I.-Designación de persona a quien sean confiados los hijos del matrimonio, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

"II.-El modo de subvenir a las necesidades de los hijos, tanto durante el procedimiento como después de ejecutoriado el divorcio;

"III.-La casa que servirá de habitación a cada uno de los cónyuges durante el procedimiento;

"IV.-En los términos del artículo 238, la cantidad que a título de alimentos un cónyuge debe pagar al otro durante el divorcio, así como la forma de hacer el pago y la garantía que debe otorgarse para asegurarlo;

"V.-La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y la de liquidar dicha sociedad después de ejecutoriado el divorcio, así como la designación de liquidadores, a ese efecto se acompañará un inventario y avalúo de todos los bienes muebles o inmuebles de la sociedad."

"Art.274.-El divorcio por mutuo consentimiento no puede-

pedirse sino pasado un año de la celebración del matrimonio-

"Art.275.-Mientras que se decrete el divorcio,el juez -- autorizará la separación de los cónyuges de una manera provisional y dictará las medidas necesarias para asegurar la subsistencia de los hijos,a quienes hay obligación de dar alimentos."

"Art.276.-Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio-- por mutuo consentimiento,podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo,con tal de que el divorcio no hubiese sido decretado.No podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino pasado un año desde su reconciliación."

"Art.277.-El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267 podrá,sin embargo,solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge,y el juez,con -- conocimiento de causa,podrá decretar esa suspensión,quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio."

"Art.278.-El divorcio sólo puede ser demandado por el -- cónyuge que no haya dado causa a él,y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funda la demanda."

"Art.279.-Ninguna de las causas enumeradas en el artículo 267 pueden alegarse para pedir el divorcio,cuando haya mediado perdón expreso o tácito:no se considera perdón tácito-- la mera suscripción de una solicitud de divorcio voluntario, ni los actos procesales posteriores."

"Art.280.-La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre,si aun no hubiere sentencia ejecutoria.En este caso los interesados deberán denunciar su reconciliación al juez,sin que la omisión de esta denuncia destruya los efectos producidos por la reconciliación."

"Art.281.-El cónyuge que no haya dado causa al divorcio - puede, antes de que se pronuncie la sentencia; que ponga fin al litigio, otorgar a su consorte el perdón respectivo; más en -- este caso, no puede pedir el divorcio nuevamente por los mis-- mos hechos a los que se refirió el perdón y que motivaron el- juicio anterior, pero si por otros motivos, aunque sean de la - misma especie, o por hechos distintos que legalmente constitu- yan causa suficiente para el divorcio."

"Art.282.-Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si- hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:"

"II.-Proceder a la separación de los cónyuges de conformi- dad con el Código de Procedimientos Civiles;

"III.-Señalar y asegurar los alimentos que debe dar el -- deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos;

"IV.-Las que se estimen convenientes para que los cónyu-- ges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes - ni en los de la sociedad conyugal, en su caso;

"V.-Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede encinta;

"VI.-Poner a los hijos al cuidado de la persona que de co- mún acuerdo hubieren designado los cónyuges, pudiendo ser uno- de éstos. En defecto de ese acuerdo, el cónyuge que pida el di- vorcio propondrá a la persona en cuyo poder deben quedar pro- visionalmente los hijos. El juez previo el procedimiento que - fije el Código respectivo resolverá lo conducente.

"Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hi- jos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre."

"Art.283.-La sentencia de divorcio fijará la situación -- de los hijos, para lo cual el juez gozará de las más amplias -

facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos, debiendo obtener los elementos de juicio necesario para ello. El juez observará las normas del presente código para los fines de llamar al ejercicio de la patria potestad a quien legalmente tenga derecho a ello, en su caso, o resarmar tutor."

"Art. 234.-Antes de que se provea definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos, el juez podrá acordar, a petición de los abuelos, tíos o hermanos mayores, cualquier medida que se considere benéfica para los menores.

"El juez podrá modificar esta decisión atento a lo dispuesto en los artículos 422, 423, 444 fracción III."

"Art. 235.-El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos."

"Art. 236.-El cónyuge que dicte causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pactado en su provecho."

"Art. 237.-Ejecutoriado el divorcio, se procederá desde luego a la división de los bienes comunes y se tomarán precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que quedan pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los consortes divorciados tendrán la obligación de contribuir en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayoría de edad."

"Art. 238.-En los casos de divorcio necesario el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso y entre ellas la capacidad para trabajar de los cónyuges, y su situación económica, sentenciará al culpable al pago de alimentos en favor -

del inocente.

"En el caso de divorcio por mutuo consentimiento, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

"El mismo derecho señalado en el párrafo anterior, tendrá el varón que se encuentre imposibilitado para trabajar y carezca de ingresos suficientes, mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

"Cuando por el divorcio se originen daños o perjuicios a los intereses del cónyuge inocente, el culpable responderá de ellos como autor de un hecho ilícito."

"Art. 289.-En virtud del divorcio, los cónyuges recobrarán su entera capacidad para contraer un nuevo matrimonio.

"El cónyuge que haya dado causa al divorcio no podrá volver a casarse sino después de dos años, a contar desde que se decretó el divorcio.

"Para que los cónyuges, que se divorcien voluntariamente, puedan volver a contraer matrimonio es indispensable que haya transcurrido un año desde que obtuvieron el divorcio."

"Art. 290.-La muerte de uno de los cónyuges pone fin al juicio de divorcio, y los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiese existido dicho juicio."

"Art. 291.-Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el juez de primera instancia remitirá copia de ella al juez del registro civil ante quien se celebró el matrimonio, para que le vante el acta correspondiente y, además, para que publique un extracto de la resolución, durante quince días."

Fue necesaria la reproducción y comentarios de la mayoría de los artículos que regulan el divorcio en el Distrito Federal, ya que en el punto 7 de este capítulo haremos una --

comparación general, con las disposiciones de esta materia de los distintos Códigos Civiles y Leyes de las 31 entidades federativas.

2.-Código Penal para el Distrito Federal de 1931:El Código Penal para el Distrito Federal vigente de 1931, establece, en el artículo lo. que: "Este Código se aplicará en el Distrito Federal, para los delitos de la competencia de los tribunales comunes; y en toda la República, para los delitos de la -competencia de los tribunales federales."

La disposición anterior, incluye como sujetos activos y pasivos de los delitos a todos los individuos, sean nacionales o extranjeros. La vigencia espacial se especifica que será en el Distrito Federal para los delitos del orden común y en toda la República Mexicana para los delitos federales.

Es menester anotar las causales que en materia de divorcio también constituyen un delito y a continuación comentaremos y transcribiremos partes que creemos que son importantes, siguiendo el orden del artículo 267 del Código Civil del D.F.

En primer lugar se encuentra el adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges, que el Código Penal regula - del artículo 273 al 275.

"Art.273.-Se aplicará prisión hasta de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años, a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo."

En los demás artículos se expresa, que sólo procede a petición del cónyuge ofendido, castigándose exclusivamente el - adulterio consumado y que si el ofendido perdona a su cónyuge, cesará todo procedimiento.

La fracción III, se refiere a la propuesta del marido para prostituir a su mujer, y este delito se encuentra reglamentado en los artículos 206, 207 y 208 del Código de referencia y señala lo siguiente:

"Art.206.-El lenocinio se sancionará con prisión de seis meses a ocho años y multa de cincuenta a mil pesos."



"Art.207.--Comete el delito de lenocinio:

"I.--Toda persona que habitual o accidentalmente explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de él un lucro cualquiera;

"II.--Al que induzca o solicite a una persona para, que con otra comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución;

"III.--Al que regente, administre o sostenga directa o in directamente prostibulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos."

"Art.208.--Cuando la mujer cuyo cuerpo sea explotado por medio del comercio carnal sea menor de edad, se aplicará al que encubra, concierte o permita dicho comercio, pena de cinco a diez años de prisión y multa de mil a cinco mil pesos."

La fracción IV dice: "La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal."

Esta causal la regula el artículo 209 del Código Penal y dice: "Al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga la apología de éste o de algún vicio, se le aplicará prisión de tres días a seis meses y multa de cinco a cincuenta pesos, si el delito no se ejecutare."

La fracción V señala: "Los actos inmorales ejecutados por el marido o por la mujer con el fin de romper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción." Esta causal se regula del artículo 201 al 203 del Código Penal.

El artículo 201 establece: "Se aplicará prisión de seis meses a cinco años al que facilite o procure la corrupción de un menor de dieciocho años." Más adelante el artículo explica los casos que se castigarán concretamente.

El artículo 203 expone que: "Las sanciones que señalan los artículos anteriores se duplicarán cuando el delincuente sea ascendiente, padrastro o madrastra del menor, privando al reo de todo derecho a los bienes del ofendido y de la patria

potestad sobre todos sus descendientes."Los demás artículos se relacionan con los anotados.

La fracción VI dice:"Padecer sífilis,tuberculosis,o cualquier otra enfermedad crónica o incurable,que sea,además, - contagiosa o hereditaria,y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio."Esta causal regula el artículo 199 Bis referente al peligro de contagio,y señala:"El que,sabiendo que está enfermo de sífilis o de un mal venéreo en periodo infectante,sonsa en peligro de contagio la salud de otro por medio de relaciones sexuales,será sancionado con prisión hasta de tres años y multa hasta de tres mil pesos,sin perjuicio de la pena que corresponda si se causa el contagio.

"Cuando se trata de cónyuges,sólo podrá procederse por querrela del ofendido."

La fracción XI,se refiere a las amenazas y se regulan -- del artículo 282 al 284 del Código Penal.

El artículo 282 establece,que:"Se aplicará sanción de -- tres días a un año de prisión y multa de diez a cien pesos:

"I.-Al que de cualquier modo amenace a otro con causarle un mal en su persona,en sus bienes,en su honor o en sus derechos,o en la persona,honor,bienes o derechos de alguien con quien esté ligado con algún vínculo,y:

"II.-Al que por medio de amenazas de cualquier género -- trate de impedir que otro ejecute lo que tiene derecho a hacer."Los artículos 283 y 284,complementan este delito.

La fracción XIII dice:"La acusación calumniosa hecha por un cónyuge al otro,por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión."

El artículo 356 del Código Penal,establece:"El delito de calumnia se castigará con prisión de seis meses a dos años o multa de dos a trescientos pesos,o ambas sanciones,a juicio del juez:

"I.-Al que impute a otro un hecho determinado y califica

do como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa;

"II.--Al que presente denuncias, quejas o acusaciones calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquél no se ha cometido, y;

"III.--Al que, para hacer que un inocente aparezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que puede dar indicios o presunciones de responsabilidad." El último párrafo de este artículo, así como los artículos 357, 358 y 359, complementan el delito de calumnias.

La fracción XV, la podemos encontrar como delito en los delitos contra la salud y los juegos prohibidos, pero para que funcionen como causal de divorcio, tiene que amenazar la ruina de la familia o constituir un continuo motivo de desavenencia conyugal.

3.--Ley General de Población: El artículo 63 de esta ley establece, que: "Los jueces u oficiales del Registro Civil no deberán llevar a cabo ningún acto del estado civil en que intervenga algún extranjero sin que demuestre de acuerdo a la ley su estancia en el país y en el caso de matrimonios de extranjeros con mexicanos, están obligados a exigir también autorización a la Secretaría de Gobernación. Y celebrado el acto deberán asentar las comprobaciones y dar aviso a la Secretaría de Gobernación."

El artículo 69 textualmente dice: "Ninguna autoridad judicial o administrativa dará trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros, si no se acompaña la certificación que expida la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el país y de que sus condiciones y calidad migratoria les permita realizar tal acto."

El artículo 72 en su segundo párrafo señala: "Los jueces u oficiales del Registro Civil y los jueces en materia civil o de lo familiar, comunicarán a la Secretaría de Gobernación,

Los cambios de estado civil de los extranjeros dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que quede firme el acto, sentencia o resolución de que se trate."

Como exponemos en los artículos anteriores, para que se lleve a cabo un divorcio en cualquier Estado de la República o en el Distrito Federal, en el que intervengan los extranjeros, es menester que los jueces u oficiales del Registro Civil y los jueces en materia familiar, exijan que se acompañen los documentos, la certificación realizada por la Secretaría de Gobernación, de su legal residencia en el país y de que las condiciones y calidad migratoria son las que legalmente se necesitan para realizar el divorcio.

4.-Ley de Nacionalidad y Naturalización: En esta ley encontramos que el artículo 35, establece, que:

"Los extranjeros, sin perder su nacionalidad, pueden domiciliarse en la República, para todos los efectos legales, de acuerdo con las siguientes normas:

"I.-La adquisición, cambio o pérdida del domicilio de los extranjeros se registrará únicamente por las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal, en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

"II.-La competencia, por razón del territorio, no será prerrogable, en ningún caso, en los juicios de divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros.

"Ninguna autoridad judicial o administrativa dará trámite al divorcio o nulidad de matrimonio de los extranjeros, si no se acompaña la certificación que expida la Secretaría de Gobernación de su legal residencia en el país y de que sus condiciones y calidad migratoria les permita realizar tal acto."

En este artículo de la ley, encontramos que el Código Civil para el Distrito Federal, será el único que se observará en los casos de adquisición, cambio o pérdida del domicilio de los extranjeros, ya sea en el Distrito Federal o en los Es

tados. Y que en materia de divorcio la competencia por razón de territorio no será prorrogable. Así como que, los jueces y la autoridad administrativa tienen prohibido tramitar el divorcio, si no se expide el certificado de la Secretaría de Gobernación en el sentido que expresamos en el punto tres de este capítulo.

5.-Reglamento de la Ley General de Población: El artículo 133 establece: "La certificación para tramitar ante autoridad judicial o administrativa el divorcio o nulidad del matrimonio a que alude el artículo 69 de la ley y el 35 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, estará sujeta a las siguientes prevenciones:

"1.-Deberán solicitarla a las autoridades de población - por escrito, con arreglo a las bases siguientes:

"a) El cónyuge extranjero cuando sea el actor en caso de juicio de divorcio necesario o de nulidad de matrimonio.

"b) Los cónyuges que sean extranjeros en juicios voluntarios o divorcio administrativo.

"II.- Sólo se expedirá a los extranjeros cuando el domicilio conyugal se hubiere constituido en el territorio Nacional y posean la calidad y características migratorias siguientes:

"1.-No inmigrante:

"a). visitante;

"b). asilado político;

"c). estudiante;

"d). visitante distinguido.

"2.-Inmigrante; y

"3.-Inmigrado.

"III.- El solicitante acompañará su documentación migratoria y los timbres fiscales necesarios.

"IV.- La certificación se expedirá con validez de noventa días a partir de su fecha."

Por lo tanto, si los extranjeros no cubren los requisitos

contenidos en este artículo no podrán solicitar el certificado exigido para que sea procedente el divorcio, cuando el extranjero sea actor en el caso del divorcio contencioso judicial o solicite de común acuerdo la separación judicial o administrativa, según sea el caso.

6.--Régimen Jurídico del Registro Civil: En las disposiciones generales del Código Civil en el artículo 35, se establece:

"En el Distrito Federal, estará a cargo de los jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de los hijos, adopción, matrimonio, divorcio administrativo y muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en los perímetros de las Delegaciones del Distrito Federal, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes."

El artículo 51 señala: "Para establecer el estado civil adquirido por los mexicanos fuera de la República, serán bastantes las constancias que los interesados presenten de los actos relativos sujetándose a lo previsto en el Código Federal de Procedimientos Civiles, y siempre que se registren en la oficina que corresponda del Distrito Federal o de los Estados."

En el capítulo VIII del mismo Código en cuanto a las actas de divorcio, los artículos 114, 115 y 116 establecen lo siguiente:

La sentencia ejecutoria que se dicte en un juicio de divorcio se tendrá que remitir en copia al juez del Registro Civil para que se levante el acta adecuada.

El acta de divorcio administrativo, también se levantará como ya se explicó en el capítulo III, punto cinco por el juez del Registro Civil.

Levantadas las actas de divorcio se mandarán anotar en las actas de matrimonio de los divorciados y las copias de

las declaraciones administrativas de divorcios se enviarán - al archivo con los mismos números de las actas.

De acuerdo a lo expuesto en este punto, las actas del divorcio administrativo autorizadas por el juez del Registro - Civil serán suficientes para probar el estado civil de las - personas, asimismo tendrán ese mismo valor las sentencias ejecutorias de divorcios judiciales que se envían para su registro a la oficina del Registro Civil correspondiente, y para - que surtan en México efectos los divorcios realizados por mexicanos en el extranjero se atenderá a lo que el Código Federal de Procedimientos Civiles establece al respecto.

7.-Códigos de los Estados: En este punto, solamente daremos a conocer las normas de los Códigos de los Estados que - sean diferentes al Código Civil para el Distrito Federal vigente en materia de divorcio, por lo tanto el lector debe -- comprender que cuando no se anota una discrepancia con esta última ley, la legislación vigente en los Estados es similar a la contenida en los preceptos mencionados.

El Código de Aguascalientes en general, sigue los lineamientos del Código Civil del Distrito Federal, solamente encontramos modificados los artículos 304 fracción II y 309, - que contienen la regulación que la Ley de Relaciones Familiares contempla y es la siguiente:

El artículo 304 fracción II, dice: "Depositar en casa de - persona de buenas costumbres a la mujer, si se dice que ésta ha dado causa al divorcio y el marido pidiere el depósito. La casa que para esto se destine será designada por el juez. Si la causa por la que se pide el divorcio no supone culpa en - la mujer, ésta no se depositará sino a solicitud suya."

El artículo 309, segunda parte establece: "Los consortes - divorciados tendrán la obligación de contribuir en proporción a sus bienes, a la subsistencia de los hijos varones hasta que lleguen a la mayoría de edad y de las hijas, aunque, -- sean mayores de edad, hasta que contraigan matrimonio, siempre

que vivan honestamente."

Los Códigos para los Estados de Baja California Norte y - Sur, regulan exactamente igual el divorcio que el Código para el D.F.

El Código Civil del Estado de Campeche, en sus artículos - 278, 287, 288, 299, 303 y 306, encontramos algunas diferencias con el código en comparación, que señalaremos a continuación:

"Art. 278.-El matrimonio se disolverá:

"I.-Por la declaración de ausencia legalmente hecha o la-presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se - necesita que se haga ésa, que proceda la declaración de ausen-  
cia;

"II.-Por mutuo consentimiento;

"III.-Por divorcio."

"Art. 287.-Son causas de divorcio:"(Señalaremos las que - son diferentes al ordenamiento en comparación)

"IX.-El completo abandono de uno de los cónyuges por el - otro cualquiera que sea el motivo, por más de un año;"

"XVI.-La incompatibilidad de caracteres debidamente proba-  
da;

"XVII.-El reconocimiento hecho por la mujer casada, sin el consentimiento del marido, de un hijo antes de su matrimonio;

"XVIII.-Negarse la mujer a acompañar al marido cuando - éste, traslade su domicilio a otro punto del territorio nacional, y esté separada de él por más de seis meses, a no ser que - se hubiera eximido de ello con arreglo a lo dispuesto en el - artículo 124;

"XIX.-Negarse la mujer a acompañar a su marido cuando - éste traslade su domicilio al extranjero, y esté separada de - él, el término de un año, sin que se le hubiera eximido de ello de acuerdo con la disposición citada en la fracción anterior."

"Art.-288.-El adulterio del marido es causa de divorcio -



solamente cuando con él concurren algunas de las circunstancias siguientes:

"I.--Que el adulterio haya sido cometido en la casa conyugal;

"II.--Que haya habido escándalo o insulto público hecho -- por el marido a la mujer legítima;

"III.--Que la adúltera haya maltratado de palabra o de obra o que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos a la mujer legítima."

El artículo 299, regula lo mismo que el artículo 283, del código con el que estamos haciendo la comparación y agrega -- lo siguiente:

"Si es culpable el cónyuge no podrá recobrar a la muerte de su consorte la patria potestad.

"Los hijos o hijas menores de cinco años quedarán al cuidado de la madre excepto si se dedica a la prostitución,..."

Los hijos mayores de cinco años quedarán al cuidado del padre y las hijas al de la madre."

La primera parte del artículo 303, es igual y la segunda es la que transcribimos en el artículo 309 del Código de Aguascalientes.

"Art. 306.--La mujer debe presentar junto con la solicitud de divorcio, una reacción de Aschheim-Zondek o de Friedman negativas, efectuadas antes de que se cumplan treinta días después de separada del marido, que compruebe que no queda encinta. Cuando la reacción de Aschheim-Zondek o de Friedman sean positivas, o no se recurra a este medio de prueba, la filiación del hijo se atenderá a lo dispuesto en el artículo 349." (período para determinar de quien es hijo).

Los Códigos Civiles de los Estados de Coahuila y Colima -- regulan de la misma manera el divorcio, que el Código Civil -- para el D.F.

El Código Civil para el Estado de Chiapas, señala una diferencia en cuanto que el divorcio necesario establece que.

el cónyuge culpable deberá esperar solamente un año para contraer nuevo matrimonio y en el divorcio voluntario sólo deberán transcurrir seis meses.

En el Código Civil para el Estado de Chihuahua, encontramos que en los artículos 254 , 256 fracciones II, III, XII, XVI y 257, hay algunas diferencias con el código en comparación.

"Artículo 254.-El divorcio es la disolución legal del contrato de matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer nuevas nupcias."

El artículo 150, se refiere a las causales de divorcio, y las que son diferentes, son las siguientes:

"II.-Bigamia, sin perjuicio de la acción de nulidad que queda ejercitarse;

"III.-La perversión física o moral de cualquiera de los cónyuges o su conducta deshonrosa;"

"XII.-La impotencia o la esterilidad incurable;"

"XVI.-El abandono de domicilio o de las obligaciones conyugales por más de tres meses sin causa justificada."

"Artículo 257.-Los cónyuges divorciados podrán contraer nuevo matrimonio inmediatamente después de obtenido el divorcio; pero la mujer no podrá hacerlo si no tuviere trescientos días de separada físicamente de su esposo, o mediante un examen médico que acredite que no está embarazada."

El Código Civil para el Estado de Durango, en los artículos 254, 263 y 277, difiere del código con el que estamos haciendo la comparación.

"Artículo 264.-El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio, el del marido es solamente cuando con él concurre alguna de las circunstancias siguientes:

"I.-Que el adulterio haya sido cometido en la casa conyugal.

"II.-Que haya habido concubinato entre los dos adúlteros dentro o fuera de la casa conyugal.

"III.-Que haya causado escándalo o habido insulto público.

co hecho por el marido a la mujer legítima.

"IV.-Que la mujer con quien se cometiese el adulterio haya maltratado de palabra o de obra, o que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos a la mujer legítima." Más o menos este artículo es similar al artículo 288 del Código de Campeche, varía un poco la redacción y se agrega la fracción II.

"Artículo 288.-El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse sino pasados dos años de la celebración del matrimonio."

El artículo 277, regula la separación de los cónyuges, estableciendo en la fracción II, lo siguiente:

"Depositar en casa de persona de buenas costumbres a la mujer, si dio causa al divorcio." Así se regulaba anteriormente en el Código Civil para el Distrito Federal, la separación provisional de los cónyuges.

El Código Civil del Estado de Guanajuato, regula casi de la misma manera el divorcio, en el artículo 341 señala que a los hijos varones se les debe dar alimentos hasta los dieciocho años y a las mujeres hasta que contraigan matrimonio, -- siempre y cuando vivan honestamente. Y en el artículo 343, se ordena que la mujer no podrá seguir usando el apellido del marido cuando se divorcien. Estos dos artículos son los que tienen variantes respecto al tema que tratamos.

La Ley de Divorcio del Estado de Guerrero, difiere del Código Civil del D.F., en los siguientes artículos:

"Artículo 6.-En los casos de divorcio voluntario la competencia del juez queda establecida por el solo hecho de la presentación de la demanda de divorcio."

"Artículo 8.-En los casos de divorcio, los documentos públicos que vengan del extranjero deberán llenar los requisitos que fija el Código Federal de Procedimientos Civiles -- para que hagan fe en el Estado."

"Artículo 20.--El divorcio necesario se tramitará en la -  
Vía Sumaria."

El Código Familiar del Estado de Hidalgo, transforma fun-  
damentalmente la materia familiar y por lo tanto en el caso  
del divorcio encontramos algunas modificaciones e inovacio-  
nes que a continuación transcribiremos:

"Artículo 97.--Divorcio es la ruptura del vínculo conyu-  
gal, a petición de uno de los esposos o ambos, dejándolos en  
aptitud de contraer un nuevo matrimonio."

El artículo 99, se refiere a las causales de divorcio, ano-  
taremos sólo las que son diferentes a el Código del D.F.:

"I.--La separación sin causa justificada, del domicilio -  
conyugal por más de seis meses. Debiendo mostrarse la existen-  
cia del domicilio conyugal, en donde ambos cónyuges, tengan  
plena autonomía de mando, dirección y autoridad.

"La acción para ejercitar este derecho caduca a los --  
treinta días hábiles siguientes al plazo de seis meses, seña-  
lado en este artículo;

"II.--La falta de ministración de alimentos por parte del  
deudor alimentario, previa la sentencia ejecutoriada de no po-  
derse hacer efectivos en otro juicio;

"III.--Que la mujer de a luz un hijo y que no haya tenido  
relaciones sexuales con el marido;

"IV.--Los actos u omisiones continuos y reiterados de un  
cónyuge para el otro, que denoten un profundo alejamiento, mu-  
tua desconsideración, falta de armonía para la vida matrimo-  
nial, desprecio ofensivo, animadversión, acusaciones calumnio-  
sas, malos tratamientos, intención de deshonorarse, envilecerse,  
actitudes de desacreditarse, mofarse o ponerse en ridículo, -  
que sean de tal magnitud, que hagan imposible continuar ha-  
ciendo vida en común, vivir bajo el mismo techo y un rompi-  
miento total de la relación conyugal;

"V.--Las desavenencias conyugales, aunadas a la incompati-

bilidad de caracteres, con una permanente aversión e inconformidad mutua, entre los cónyuges;

"VI.-Que la vida en común de los cónyuges y el mantenimiento de la familia sean imposibles por haberse roto la armonía espiritual, la física y, o la económica.

"La solicitud de divorcio por mutuo consentimiento será suspendida en su trámite por seis meses, contados a partir del día de su presentación. Transcurrido este lapso continuará el procedimiento."

"Artículo 102.-La sentencia ejecutoriada deberá contener:

"I.-Relaciones entre el padre y la madre.

"II.-Entre padres e hijos.

"III.-Medidas cautelares de convivencia familiar.

"IV.-Situación del patrimonio familiar.

"V.-Modalidades en la custodia, vigilancia y cuidado de los hijos.

"VI.-Pensión alimenticia vencidas y futuras."

También este artículo establece que, dicha sentencia deberá contener; la liquidación de la sociedad conyugal o de la mixta, es decir esta última forma, no es sociedad conyugal ni separación de bienes, sino que intervienen las dos.

El Consejo de Familia investigará el ambiente familiar, y no se podrá tramitar el divorcio sin el informe de este consejo, que el juez de lo familiar deberá tomar en cuenta.

Los Códigos de los Estados de Jalisco y México, en la materia de referencia, siguen la misma regulación que en el D.F.

El Código Civil del Estado de Michoacán en el artículo 225 establece: "El divorcio disuelve el vínculo matrimonial y capacita a los consortes para contraer un nuevo matrimonio", y en general su forma de regular el divorcio es similar a la del Código Civil del Distrito Federal.

El Código Civil del Estado de Morelos, aclara lo que señalan algunas causales de divorcio como la fracción IX del ar-

título 267, que establece, lo siguiente:

"La separación de los cónyuges por desavenencia entre - los mismos, cuando esta separación se prolongue por más de un año. En este caso, el divorcio podrá ser demandado por cualquiera de los cónyuges, pero si se invoca al que se separará de verá acreditar haber cumplido con sus obligaciones alimentarias."

El Código Civil del Estado de Yucatán en general regula de la misma manera el divorcio que el Código Civil del Distrito Federal. Varía un poco en lo tocante a que se debe depositar a la mujer... etc., como ya anotamos al referirnos al Código Civil del Estado de Aguascalientes, por no haberse reformado esta parte aún.

El Código Civil del Estado de Nuevo León, regula de la - misma manera el divorcio que el ordenamiento en comparación.

En el Código Civil del Estado de Oaxaca, solamente encontramos que para volverse a casar, los cónyuges deben esperar un año, haya sido la separación voluntaria o necesaria.

En la Ley de Divorcio contenida dentro del Código Civil de Puebla hay algunas variantes que enseguida explicaremos:

El artículo 221, que contiene las causas para solicitar - el divorcio, amplía las explicaciones en las causales, como la fracción IV, que dice:

"Ser cualquiera de los cónyuges incapaz para llenar los fines del matrimonio"...etc.

El artículo 222 establece que; el adulterio de la mujer - siempre es causal de divorcio; el del marido lo es solamente en los siguientes casos (ya mencionados en códigos anteriores).

El artículo 227 ordena en el caso de divorcio voluntario "que presentada la solicitud, el juez de primera instancia, - hará que los peticionarios la ratifiquen personalmente en su presencia. Si notare que la decisión de los cónyuges fuere - irrevocable, con audiencia del Ministerio Público, pronunciará

la sentencia de separación y aprobará el arreglo,"a que se refiere otro artículo respecto al convenio.

El Código Civil del Estado de Quintana Roo, tiene algunas diferencias con el código con el que estamos comparando, en los artículos 768, 799 fracciones VII, XII, XVII, XIX y XX, 301, - 314 fracciones I, II y III, y 321.

"Artículo 768.-La disolución por divorcio del vínculo matrimonial es de estricto derecho y sólo podrá decretarse por las causas previstas en la ley y si plenamente se demuestra su existencia."

El artículo 799, se refiere a las causales de divorcio y las fracciones que varían, son las siguientes:

"VII.-La impotencia incurable para la cópula que sobrevenga después de celebrado el matrimonio, sino se debe a edad avanzada."

"XII.-La difamación que sea hecha por un cónyuge en perjuicio de otro."

"XVII.-El uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes o psicotrópicos o de cualquier substancia que altere la conducta y produzca dependencia"...etc.

"XIX.-La bigamia sólo la podrá pedir el cónyuge inocente del primer matrimonio."

El artículo 301, establece el procedimiento del divorcio voluntario, señalando que se hace la solicitud de divorcio y a los quince días a más tardar, se lleva a cabo una junta y se dicta sentencia, declarando a los cónyuges divorciados.

"Artículo 314.-Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

"I.-Separar a los cónyuges en todo caso. Para este efecto, el juez prevendrá al marido que se separe de la casa conyugal y ordenará se le entregue su ropa y los bienes que sean necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que está dedicado. Deberá el marido informar al juez el lugar

de su residencia."Si hay problemas el juez resuelve.

"II.-Sólo a solicitud de la mujer se le autorizará a separarse del hogar conyugal.Deberá la mujer informar de su residencia y el juez ordenará que se le entregue su ropa y los bienes necesarios para el ejercicio de su profesión,oficio o arte."

"III.-Prevenir a ambos cónyuges que no se molesten uno - al otro en ninguna forma"...

"Artículo 221.-Los cónyuges divorciados uno del otro pueden volver a casarse uno con el otro en cualquier momento."

El Código Civil del Estado de San Luis Potosí, en los artículos 231,233 segundo párrafo y 234,establecen algunas diferencias con el Código Civil para el Distrito Federal,y a continuación las veremos:

"Artículo 231.-Cuando ambos consortes convengan en divorciarse,no podrán verificarlo sino ocurriendo por escrito al juez y en los términos que expresan los artículos siguientes: en caso contrario,aunque vivan separados se tendrán por unidos para todos los efectos legales del matrimonio."

El artículo 233,segundo párrafo señala que:"Presentada - al juez la solicitud,el juez de primera instancia del domicilio de los cónyuges remitirá el extracto de ella al oficial del registro civil del mismo lugar,para que éste la haga publicar en la tabla de avisos,y citará a los solicitantes a una junta,en la cual procurará restablecer entre ellos la concordia y cerciorarse de la completa libertad de ambos para divorciarse.Si no lograre avenirlos,se celebrarán todavía,con el mismo objeto,dos juntas más,que el juez citará a petición de ambos cónyuges.

Esta petición no podrá hacerse sino después de transcurrido un mes desde la última junta celebrada.Entre una y otra deberá mediar cuando menos un mes."

"Artículo 234.-Si celebradas las tres juntas mencionadas los cónyuges se mantuvieren firmes en el propósito de divor-



ciarse, el juez aprobará el arreglo con las modificaciones -- que crea oportunas, oyendo al efecto al Ministerio Público y cuidando que no se violen derechos de los hijos o de terceras personas.

El Código Civil para el Estado de Sinaloa, en general regula el divorcio igual que el ordenamiento en comparación.

El Código Civil para el Estado de Sonora, tiene algunas - variantes en las fracciones I, IX y XVII, del artículo 424, que regula las causales de divorcio y son las siguientes:

"I.-El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges, o los actos preparatorios que de manera necesaria y directa tiendan al mismo. Además, el habitual comportamiento de alguno de ellos, consistente en actos u omisiones contrarios a la fidelidad y respeto recíprocos entre los consortes que fundadamente obligue a presumir la conducta adúltera de uno de ellos, si ésta se prolonga por más de un año:"

"IX.-La separación del hogar conyugal por desavenencia - entre los cónyuges, si se prolonga por más de un año, caso en el cual quien quiera de ellos puede pedir el divorcio:"

"XVII.-La extorsión moral de un cónyuge por el otro, siempre que implique crueldad mental y haga imposible la vida -- conyugal a juicio del juez o del tribunal en su caso."

El Código Civil del Estado de Tabasco, en general es similar al Código Civil del Distrito Federal, hay algunos artículos como el 282 fracción segunda, que son distintos, por no haberse actualizado aún, dicho artículo, se refiere al depósito de la mujer si ha dado causa al divorcio.

En el Código Civil del Estado de Tamaulipas, no encontramos diferencias fundamentales con el ordenamiento en comparación.

En el Código Civil del Estado de Tlaxcala en los artículos 107 y 126 fracciones II, IV, XV, XVI y XVII, existen algunas diferencias con el código en comparación, y a continuación las trataremos:

"Art.107.--No se podrá pedir divorcio voluntario ni entablar demanda de divorcio ante el juez de Primera Instancia del Estado, sino cuando los cónyuges tengan su domicilio conyugal en la jurisdicción de dicho juez por lo menos seis meses antes de la fecha de la misma demanda."

Se puede llevar a cabo el divorcio voluntario por medio de una sola junta cuando el juzgador así lo determine, sino serán dos.

El artículo 126, especifica las causales de divorcio y amplía algunas como anotaremos a continuación:

"III.--La perversión de alguno de los cónyuges"...

"IV.--Ser cualquiera de los cónyuges incapaz para llenar los fines del matrimonio o sufrir sífilis"...

"XV.--Injuriar un cónyuge a otro por escrito, dentro de un juicio de nulidad de matrimonio o de divorcio necesario, o imputar el uno al otro dentro de tales procedimientos, hechos vergonzosos o infamantes que afecten el decoro, honor o dignidad del imputado, siempre que las injurias y las imputaciones sean de tal naturaleza que hagan imposible la vida en común, si el autor de la injuria o de la imputación no obtiene en su favor, en ese procedimiento, sentencia ejecutoriada;"

"XVI.--La bigamia que sólo puede ser invocada por el cónyuge inocente del primer matrimonio;"

"XVII.--La incompatibilidad de caracteres."

En el Código Civil del Estado de Veracruz sólo observamos, que el artículo 156 dice: "Al admitirse la demanda de divorcio o antes, si hubiere urgencia, se dictarán provisionalmente y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes: "

"II.--Dictar a solicitud de cualquiera de los cónyuges las medidas de protección social o de amparo personal que a juicio del juez, deban adoptarse para seguridad física o moral del cónyuge que necesite ese amparo."

En el Código Civil del Estado de Yucatán, los artículos -

203,206 fracciones I,II,XII y XVI,208 y 220,establecen lo siguiente:

El artículo 203,sigue regulando como lo hemos visto en -  
códigos anteriores,la casa que servirá a la mujer de habita-  
ción durante el procedimiento.

El artículo 206,se refiere a las causas para solicitar -  
el divorcio,y las que varían son las siguientes:

"I.-Por incompatibilidad de caracteres;"

"XII.-Por negarse la mujer a acompañar a su marido cuan-  
do éste cambie de residencia dentro del territorio nacional.  
Si el cambio fuese al extranjero la mujer no estará obligada  
a seguir a su marido,pero pasado un año cualquiera de los --  
cónyuges podrá solicitar el divorcio;"

"XVI.-Por hábitos de juego o de embriaguez,uso indebido  
y persistente de drogas enervantes o,aberraciones sexuales -  
de alguno de los cónyuges cuando amenacen causar la ruina de  
la familia"...

"Art.208.-El divorcio por incompatibilidad de caracteres  
sólo podrá pedirse cuando haya transcurrido un año,contado -  
desde la celebración del matrimonio."

El artículo 220 ordena que los alimentos deberán darse--  
les a las hijas hasta que se casen.Como ya habíamos visto --  
así lo regulaba la Ley de Relaciones Familiares.

En el Código Civil del Estado de Zacatecas encontramos -  
pequeñas diferencias y transcribiremos algunas de ellas a --  
continuación:

En el artículo 356,las causales de divorcio como las si-  
guientes,cambian un poco:

"VIII.-La separación injustificada de la casa conyugal -  
por más de seis meses,con abandono absoluto de las obliga--  
ciones inherentes al matrimonio;"

"IX.-La separación del hogar conyugal por desavenencia -  
entre los cónyuges,si se prolonga por más de un año,en este--

caso cualquiera de ellos puede pedir el divorcio."

"XVII.-La extorsión moral de un cónyuge por el otro siempre que implique crueldad mental y haga imposible la vida conyugal a juicio del juez."

Como comentario a la comparación de estos Códigos de los Estados, el maestro José Luis Siqueiros nos dice: "La legislación exageradamente liberal que algunas entidades de la República (principalmente Chihuahua, Tlaxcala y Morelos) han promulgado en materia de divorcio, a propiciado un escandaloso tráfico en la disolución de matrimonios contraídos en el extranjero o en otros Estados de la Federación." (65)

---

65.-Siqueiros J.L., Op. cit., página 654.

## CAPITULO V

### EL DIVORCIO EN EL DERECHO COMPARADO AMERICANO O EUROPEO

En este capítulo, hacemos un resumen de lo que consideramos más importante del tema de estudio, encontrado en las fuentes más actualizadas de las distintas bibliotecas del Distrito Federal, pero por desgracia, contamos con poca información de las legislaciones recientes de algunos países. Consideramos que para este estudio que es muy general se llenan los requisitos.

#### I.-Países Europeos:

1.-Alemania: En este país como en todos al ir evolucionando, la legislación se tiene que adaptar a la nueva forma de vida de la sociedad, respecto a las causales de divorcio la ley más reciente tiene un cambio satisfactorio para que se lleve a cabo el divorcio vincular, siendo la única razón para que se realice, el fracaso del matrimonio. Una visión global nos puede llevar a entender en que consiste ese fracaso, en la nueva ley alemana que prevé las siguientes razones:

"a) antes de la separación de un año, hechos que resulten de parte del otro cónyuge;

"b) después de la separación de un año: las demandas de los dos cónyuges o la demanda de uno de ellos con el acuerdo del otro;

"c) después de la separación de un año la demanda unilateral con la prueba del fracaso del matrimonio;

"d) después de una separación de tres años; el derecho absoluto de divorciarse. En caso de una dureza excepcional para los hijos o para el demandado, la separación deberá prolongar

se hasta cinco años." (66)

Como vemos en el Derecho Alemán, existen requisitos en cuanto al tiempo de casados y procede, si de acuerdo a ese tiempo lo solicita uno o los dos cónyuges y tienen que probar el fracaso del matrimonio, es muy amplia esta razón enunciada anteriormente, pues conforme a las causales del Código Civil para el Distrito Federal, tal vez según el juzgador cualquiera de ellas pueda ser razón para divorciarse en Alemania.

En el país al que nos estamos refiriendo, la facultad para disolver el vínculo matrimonial la tienen los jueces y el divorcio es posible para los extranjeros, en los siguientes casos:

"a) Cuando, tanto el derecho nacional del marido como la lex fori acepten la disolución del matrimonio en cuanto al vínculo;

"b) Cuando además exista según cada uno de los derechos, un motivo de divorcio." (67) Como lo expresamos al principio de la exposición.

"Si el tribunal alemán ha pronunciado sentencia de divorcio, el matrimonio se considera en Alemania, como disuelto, aun que el derecho nacional del divorciado no conozca la sentencia alemana. Si el divorcio ha sido concedido por un tribunal extranjero, la sentencia se reconocerá en Alemania en principio, pero si el divorcio no ha sido pronunciado por un tribunal, sino por un acto administrativo, solamente se acepta, si la resolución es válida según el Derecho Nacional del Estado en donde se ha llevado a cabo y según el Derecho Nacional de los cónyuges. El divorciado puede contraer nuevo matrimonio, juzgando no por el estatuto de divorcio, según el artículo 13

---

66.-Günther Bertake, La Nueva Ley Alemana, en Revista de la Facultad de Derecho, UNAM, No. 2, vol. II, enero-abril 1979, México, página 52.

67.-Ibidem , página 55.

ap. 1 de la Ley de Intr.C.C.A., por el Derecho Nacional a que pertenece en el momento en que intente contraer nuevo matrimonio."(68)

En Alemania los pactos matrimoniales están sometidos al régimen legal de los bienes matrimoniales, sin importar el lugar donde se celebró el matrimonio o el mismo pacto matrimonial.

2.-España: En este país, a partir de la Ley del 7 de julio de 1981, nos comenta la Lic. María del Carmen Calvo Sánchez, lo siguiente:

"El divorcio vincular es pues, una realidad jurídica en nuestra legislación y cuantos intentos se hicieron, por parte de la Iglesia y fuera de ella, en contra, primero de la redacción del artículo 32 de la Constitución y luego de la Ley de 7 de julio de 1981."(69)

Con la exposición anterior, es claro que el conflicto de leyes en materia de divorcio en España a disminuido, al aceptar ya el divorcio vincular ese país. Anteriormente, los españoles y los extranjeros, podían separarse y divorciarse, pero no podían contraer nuevas nupcias, por que esto afectaba el orden público de ese país.

Para que proceda la separación o la disolución matrimonial en el país al que nos estamos refiriendo, no tiene que ver que el matrimonio haya sido civil o religioso según lo establece el artículo 49 del Código Civil español. Tampoco importa tanto, el tiempo que tenga celebrado el matrimonio de acuerdo a lo que señalan los artículos adicionales 81 y 35 del código citado anteriormente.

El divorcio es procedente, cuando las peticiones se realizan por los cónyuges de mutuo acuerdo o por uno de ellos. El -

---

68.-Arce G.A. Op.cit., páginas 155 y 156.

69.-María del Carmen Calvo Sánchez. La Nueva Ley Española, en -  
Revista de Derecho Procesal Iberoamericano, Ed. Vicente Rico, julio 1981, España, página 295.

procedimiento para llevar a cabo el divorcio es similar al -  
mexicano.

El juez que deberá conocer de estos asuntos es el juez -  
familiar del lugar del domicilio conyugal, según lo que esta-  
blecen los artículos 40 y 70 del Código Civil de España. En -  
el caso de que cada cónyuge resida en un partido judicial di-  
ferente, se permitirá al demandante elegir entre el juez del  
último domicilio conyugal o el de la residencia del demanda-  
do. En el supuesto caso de que no hubiere domicilio ni resi-  
dencia fijos, se le permite al demandante elegir entre el --  
juez de su última residencia o el del lugar en que se allan.

"Esta ley ha establecido la competencia territorial con-  
carácter imperativo, al prohibir en el último apartado de la -  
D.A. tercera la sumisión diciendo: "Son nulos los acuerdos de -  
las partes que alteren lo dispuesto en esta norma." Por ello -  
las partes no podrán someterse a la competencia de otro tri-  
bunal, los fueros convencionales no son, pues determinantes de  
la competencia territorial." (70)

En cuanto a los bienes particulares el artículo 1325, dis-  
pone: "Cuando el matrimonio se contrae en país extranjero en-  
tre un español y una extranjera o entre un extranjero y una -  
española y que los contratantes no han hecho previamente nin-  
guna declaración o estipulación relativa sobre bienes se con-  
sidera, cuando el marido sea español, que los esposos están su-  
metidos al régimen del Derecho Común en el país del marido, -  
sin perjuicio de lo que diga el Código Español en cuanto a -  
los bienes inmuebles." (71)

Sólo nos queda comentar, que la elaboración de esta ley -  
hará desaparecer el carácter de orden público, a la separa-  
ción de los cónyuges rompiendo el vínculo conyugal y permi-

-----  
70.-Ibidem ,página 302.

71.-Ibidem ,página 160.



viendoles contraer nuevo matrimonio. Por lo tanto, España entra así dentro del desarrollo geográfico del Derecho Internacional Privado.

3.-Francia: En este país, entró en vigor en 1975 una ley que introduce varias inovaciones en el divorcio, como la solitud del divorcio por ruptura de la vida común, la cual puede ser demandada por uno de los cónyuges, sea porque los esposos viven separados de hecho desde hace seis años, o porque las facultades mentales del otro esposo se encuentran desde seis años antes tan gravemente alteradas que ninguna comunidad de vida subsiste entre ellos y no pueda, según las previsiones más razonables, reconstituirse en el porvenir. Existen en general otras causales como las que contempla el Código Civil para el Distrito Federal, y las que no conozca Francia se consideraran razones de orden público y no se podrán impugnar en ese país para solicitar la disolución del vínculo matrimonial. No existe el divorcio por mutuo consentimiento (artículos 227 y 307 C.C. Frances). Puede obtenerse la separación basada en causas que permitan el divorcio y obtenido y transcurridos tres años, una petición de las partes la convertirá en divorcio.

El divorcio en ese país, según la doctrina y la jurisprudencia, estiman que deben regirse en el fondo por la ley nacional, por lo que un extranjero no puede divorciarse en Francia, si su ley nacional no lo admite. En cuanto a la forma extrínseca y al procedimiento será aplicable a los extranjeros y a los franceses la lex fori y en el extranjero, deberán seguir la ley local. En cuanto a los extranjeros el divorcio y la separación estan sometidos acumulativamente a la ley nacional de los esposos y a la ley francesa que se considera de orden público, cuando los esposos no tienen la misma nacionalidad, se aplica su ley común y en el caso que no la hubiera tenido, la ley del marido, ya que el determina la jurisdicción.

Para los tribunales franceses, la nacionalidad de los cónyuges es un elemento decisivo para la jurisdicción; primero si las partes son de diferente nacionalidad y no están domiciliadas en el lugar del divorcio, los tribunales franceses al decidir sobre el reconocimiento de la sentencia tendrán en cuenta la ley personal de cada esposo, para considerar la validez del divorcio y las causales por las cuales se decretó. Y segundo; - Francia no tendrá en cuenta la ley nacional, aunque uno de los esposos fuera francés, cuando ambos de diferente nacionalidad estuvieran domiciliados en el lugar del divorcio.

El Derecho Francés establece; "que existe competencia internacional basada en el domicilio conyugal y que Francia reconocerá el divorcio en que aparezca un ciudadano francés, — aunque se funde en causas no similares a las admitidas en la ley francesa, siempre que ambas partes hubieren tenido su domicilio en el lugar del tribunal." (72)

Por regla general, Francia reconoce como válida una sentencia de divorcio dictada en el extranjero, siempre que el tribunal haya tenido jurisdicción de acuerdo con sus propias leyes y con la ley francesa. El divorcio debe haberse obtenido de acuerdo con las reglas de orden público y sin que mediara fraude.

El caso será motivo de preocupación especial por el tribunal francés, cuando la nacionalidad de los esposos haya sido distinta de la del tribunal que decretó el divorcio.

Si los problemas de competencia y de la ley aplicable a la sentencia extranjera sobreviven al examen, falta por analizar lo referente al orden público, que algunas sentencias señalan como casos en que se hallan comprometidos el derecho -

---

72.-Carlos Silveyra. El Divorcio en el Derecho Comparado, Jurisprudencia argentina, en Revista la Ley, agosto 1973, Argentina, páginas 3 y 4.

natural, defensa del demandado, clase de prueba y sentido de moralidad o integridad de las leyes e instituciones.

Si no se solicita el procedimiento exequatur, los tribunales franceses estudian la sentencia extranjera de divorcio -- con menos severidad.

Cuando los tribunales franceses deben examinar los divorcios decretados en el extranjero, los preocupa la autenticidad de la copia de la sentencia. El tribunal francés como consecuencia de sus reglas de orden público, reacciona violentamente contra los divorcios obtenidos con fraude, como en el siguiente caso:

El tribunal de Ivelot, Corte de Apelación de Rouen y Corte de Casación (jun 22/907, dic. 11/909 y nov 11/908 y citos Clunet y Bates) destacaron una sentencia que debe mencionarse, y que echó por tierra un divorcio norteamericano: un estadounidense se casó en Francia con una francesa y tras una infructuosa -- tentativa de divorcio en este país emigró y en una Corte de -- Florida, demandó el divorcio afirmando desconocer el paradero de su esposa. La Corte de Florida hizo lugar al divorcio por -- abandono. Más tarde, el marido se radicó en Inglaterra en donde se casó, y regresó a Francia. Aquí su primera esposa lo demandó por divorcio, contestando el demandado que el matrimonio había sido ya disuelto por el tribunal de Florida. Los tribunales -- franceses resolvieron que el divorcio de Florida no tenía valor, pues la aserción del esposo respecto al paradero de su esposa era acto que constituía fraude. (73)

El obstáculo es grande para el reconocimiento, cuando el -- tribunal que sentenció se considera competente sólo sobre la base del domicilio del actor, ya que el domicilio conyugal se considera competente internacionalmente cuando las partes --

son de distinta nacionalidad, aunque una de ellas sea francesa. Por lo que en este caso, la Corte francesa puede aplicar sus propias reglas sustantivas, incluyendo las causales de divorcio. Pero siempre, con la salvedad del fraude o de la falta de oportunidad para que el demandado se hubiera defendido.

Cuando ninguno de los esposos estuviera domiciliado en el lugar del divorcio, y fueran de diferente nacionalidad, sus leyes nacionales se aplicarán en Francia. Y en el caso de que uno de los esposos sea francés, la ley de este país debe aplicarse, no sólo en lo relativo a las causales de divorcio pronunciadas en el extranjero según esta ley, sino también en cuanto a las formas de probar las mismas.

Los regímenes matrimoniales convencionales entran en la categoría de los contratos, que rigen la autonomía de la voluntad, pero únicamente para escoger el régimen pues no debe olvidarse que es aplicable el orden público y en cuanto a los que se casan sin contrato, es cuestión de hecho investigar cuál ha sido la voluntad tácita de los contrayentes. Claro está que el régimen local, si se trata de extranjeros, se impondrá en todo lo que se considera de orden público, ya que debe haber un régimen territorial que se aplique a todos los bienes adquiridos durante el matrimonio y a los efectos del mismo en cuanto a esos bienes." (74)

4.-Inglaterra: En el citado país, según la ley que entró en vigor en 1971, respecto a las causas para pedir la disolución del vínculo conyugal, se encuentra la quiebra irrevocable del matrimonio, dentro de esta causal se encuentra la culpa o la conformidad del demandado. También puede ser cuando la conducta del demandado haga razonablemente imposible vivir con él o que los esposos vivan desde hace cinco años se-

---

74.-Arce G.A. Op.cit., páginas 154 y 156.

parados sin interrupción en el momento de la demanda.(75)

En la disolución del lazo conyugal, se tiene en cuenta -- únicamente la ley del domicilio del marido en la fecha en -- que se expida esa disolución y la sentencia dictada por un -- tribunal extranjero se considerará como válida en Inglaterra, si las partes están domiciliadas en la jurisdicción del tribunal, en el momento en que es demandado. La ley del domicilio matrimonial debe regir los derechos respectivos de los esposos, sobre toda la propiedad mueble o inmueble situada en Inglaterra o en el extranjero, en todos los casos en que esa -- ley considere el régimen matrimonial como indivisible.

## II.-Países de América:

1.-Argentina: En el citado país se permite el divorcio -- vincular actualmente. Las causales de divorcio se asemejan a -- las que regula el Código Civil para el Distrito Federal. Ante -- riormente en 1954, cuando no se permitía este tipo de divor -- cio en ese país, surgían muchos problemas en el ámbito inter -- nacional, porque en muchos casos se defraudaban las leyes.

Argentina acepta que la ley que regule el divorcio sea -- la del domicilio conyugal, por ejemplo el caso Serantes Fran -- cisco, en el cual un matrimonio celebrado en España se domi -- cilió en la Argentina, y de ahí el marido, a fin de divorciar -- se, porque en ese entonces no se permitía el divorcio absolu -- to en ese país se trasladó por un año al Estado de Tlaxcala -- en México, en donde pudo divorciarse en rebeldía de la mujer.(76)

En otros casos en los cuales la sentencia extranjera no -- ha sido dictada en rebeldía o en los que el demandado no ha --

75.-Eduardo Vas Ferreira. Comentario sobre la Ley Inglesa, en Revista Uruguaya de Derecho Procesal, Ed. Fundación de Cul -- tura Universitaria, No.2, mayo 1977, Uruguay, página 19.

76.-Romero del Prado Victor H. Derecho Internacional Privado, Ed. Assandri, t. II, Argentina 1961, página 141.

venido su domicilio en la República Argentina, solamente se rechazan los reconocimientos en ese país, cuando van en contra del orden público.

Para que en Argentina se acepte un matrimonio disuelto en el extranjero se sigue lo que establece el artículo 70. - del Código Civil, que ordena, que: "la disolución en país extranjero de un matrimonio celebrado en la República Argentina aunque sea de conformidad a las leyes de aquel, si no los fuere a las de este Código, no habilita a ninguno de los cónyuges para casarse." (77)

Sobre el régimen de bienes, que existe en Argentina, nos comenta, Victor Romero del Prado, en su obra citada, lo siguiente:

"El contrato nupcial exprese teniendo sus especialidades fundadas en la naturaleza del matrimonio, se ha reglamentado particularmente desde el punto de vista del derecho internacional privado, conforme a la enseñanza de Story y rige en la República, todos los bienes muebles del mismo—exceptuados los inmuebles, haya o no contrato—, sin distinguir entre presentes y futuros, ni si tienen situación permanente—de lo contrario, bastaría la disposición del Art. 11 del Código Civil que legisla con carácter general—cualquiera que sean las leyes del país de la celebración del matrimonio, acerca del régimen pagado, total o de comunidad, y su diversidad de grados o modificaciones." (78)

2.-Brasil: En este país, la Ley n.º 5.515 del 26 de diciembre de 1977, terminó con un régimen de indisolubilidad del matrimonio, lo cual requirió que se reformara antes la Constitución que establecía esa indisolubilidad. De acuerdo a la nue-

---

77.-Ibidem , página 83.  
78.-Ibidem , página 113.

va ley, la separación judicial puede solicitarse si uno de los cónyuges prueba la ruptura de la vida en común desde más de cinco años continuos y la imposibilidad de su reconstitución. También, un cónyuge puede pedir la separación cuando el otro padezca una grave enfermedad mental, manifestada después del casamiento, que haga imposible que continúe la vida en común, siempre y cuando que después de cinco años dicha enfermedad sea reconocida como incurable. (79)

En los casos de reconocimiento de sentencias extranjeras este país, en algunos casos previo estudio y relación con el Derecho Internacional Privado, de los Estados a los que pertenezcan los divorciados, se acepta la homologación.

Como podemos observar, la causal de la ruptura de la vida en común es muy amplia y puede entrar dentro de lo que establece el Código Civil para el Distrito Federal al respecto.

"El régimen de los bienes se subordina a la ley brasileña: 1.- Si los esposos son brasileños; 2.- Cuando uno de los cónyuges es extranjero y la ley extranjera no tiene régimen legal y no se ha celebrado contrato; 3.- Cuando la ley extranjera somete el régimen de los bienes a la ley personal del cónyuge brasileño; 4.- Si el régimen es obligatorio por la necesidad de proteger al cónyuge brasileño. La capacidad de los extranjeros debe apreciarse según la ley nacional de cada uno y la forma del contrato obedece a la ley local." (80)

3.- Colombia: En el país mencionado, la ley la. de 1976, en vigor desde el 10 de febrero de ese año, admite la disolución del matrimonio civil por decreto judicial de divorcio. Pero no permite el divorcio vincular, como a continuación leeremos:

-----  
79.- José A. Arlas, Normas Procesales de la Ley 14.766, en Revista Uruguaya de Derecho Procesal, Ed. Fundación de Cultura Universitaria, No. 2, mayo 1977, Uruguay, página 36.  
80.- Arce G. A. Op. cit., página 161.

"Se admite el divorcio por sentencia judicial, expedida - mediante el trámite de proceso abreviado, contra la prueba de una cualquiera de las nueve causales establecidas en su art. 4o. (154o. c.) que conjugan los tres sistemas conocidos de divorcio: Divorcio sanción o culpable, divorcio por ruptura de - la unidad de vida matrimonial, y divorcio por mutuo consentimiento, o mejor, por cesación de la vida común." (31)

Anotaremos algunos ejemplos de las causas para solicitar los tipos de divorcio, mencionados:

"1.- Las relaciones sexuales extramatrimoniales de cualquiera de los cónyuges, no consentidas, facilitadas o perdonadas por el otro;

"2.- El incumplimiento grave e injustificado por cualquiera de los cónyuges de sus deberes conyugales a sus descendientes, o se hace imposible la paz y el sosiego doméstico." (32)

Existen otras causales que como estas se parecen a las que regula el Código Civil del Distrito Federal.

Respecto a los bienes estos se rigen por las reglas recientes sobre divorcio y separación de cuerpos.

El Código de Procedimiento Civil, que entró en vigor el 1o. de julio de 1971, le da competencia a el juez de circuito en primer grado para que conozca de la nulidad, el divorcio y la separación de bienes de matrimonio civil y católico, en tanto que la liquidación de la sociedad conyugal está a cargo del juez de circuito o del municipio, de acuerdo con la cuantía del patrimonio común.

En cuanto al trámite para llevar a cabo el divorcio, la separación de bienes y la nulidad, se sigue el proceso abre-

-----  
31.- Fernando Hinestrosa. Matrimonio, Divorcio y Registro del Estado Civil, en Revista de la Universidad Externado de Colombia, No. 2, vol. XVII, octubre 1976, Colombia, página 117.  
32.- Ibidem.



viado, y el de la separación de cuerpos de común acuerdo, es - por la vía del proceso verbal.

"La sentencia extranjera, reiterando que de suyo será eficaz en el país donde se profirió, podrá tener efectos en Colombia, en primer término, si en dicho proceso fue citado personalmente o emplazado en su domicilio el cónyuge demandado, y la de divorcio tendrá efectos disolutorios, siempre y cuando el juez que la dictó haya sido el del domicilio conyugal, en defecto de tal domicilio, el del cónyuge demandado, y que se funde en causal admitida por la ley colombiana. Con la posibilidad de que surta efectos menores, de separación de cuerpos o de bienes, según las circunstancias, si por lo menos se satisfizo el primer requisito de citación en debida forma, - con arreglo al dictado de la ley colombiana.

"Todo esto, obviamente sin perjuicio de lo que específicamente dispongan para circunstancias singulares, los tratados suscritos, aprobados y ratificados por la República." (83)

4.- Ecuador: En este país, por haberse aprobado en 1928 el Código Sánchez de Bustamante, en la Sexta Conferencia Panamericana de La Habana, y ratificado por el Poder Legislativo, y publicado en el Registro Oficial, el 10 y el 19 de junio de 1933, es una ley vigente en ese país y las leyes ecuatorianas deben ajustarse a dicho código. Por lo tanto, la legislación civil ecuatoriana sigue los procedimientos y las bases de ese código para resolver los conflictos internacionales sobre divorcio. En cuanto a las causales para solicitar la separación del vínculo conyugal tanto las del Código Bustamante como las del Código Civil de Ecuador son similares a las que establece el Código Civil para el D.F., como por ejemplo: las injurias graves, la separación ilegal de los esposos que en general manifiestan una actitud hostil, así como una falta de

armonía entre las dos voluntades. Algunas causales igual que en México se pueden demandar conjuntamente. El divorcio voluntario es permitido.

El Código Civil de Ecuador, establece; las normas fundamentales relacionadas con el derecho personal, la forma de proceder y los derechos que de ellos se deducen. El Código de Procedimientos Civiles trata la forma de proceder al divorcio, - en cuanto a la sustanciación del juicio, en los casos permitidos por el Código Civil. Y el Código Sánchez de Bustamante, regula las normas relacionadas con los divorcios realizados en el exterior entre personas no sujetas a la legislación ecuatoriana. La Ley del Registro Civil de ese país, en los artículos 53 y 59 establece, que; la sentencia o acta de divorcio no surtirá en ese país sus efectos si no se inscribe en la Oficina del Registro Civil, sean estas dictadas en el Ecuador o en el extranjero.

"Las sentencias de divorcio pronunciadas en el exterior - se inscribieron en la Capital de la República, previa orden de un Jefe Provincial de Pichincha, quien procederá en la forma prevista por el Código de Derecho Internacional Sánchez de Bustamante. Si el matrimonio al cual se refiere la sentencia de divorcio se hallare inscrito en el Ecuador se tomará nota al margen del acta de inscripción; en caso contrario no será necesario dicha anotación." (34)

En cuanto al régimen de bienes se resolverá de acuerdo a la ley del lugar de su ubicación y siguiendo lo que al respecto señala el Código Bustamante.

5.-E. U. A. :En este país, el conflicto de leyes ocupa un lugar importante, porque en el caso del divorcio las leyes -

-----  
34.-Juan Larrea Holguín. Jurisprudencia Ecuatoriana sobre Divorcio, en Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, No. 35, Año XXV, vol. XXXIII, marzo 1974, Colombia, página 45.

son muy diferentes en los 48 Estados, el distrito de Columbia, sus posesiones y territorios, ya que cada uno dicta sus propias leyes. En lo que se refiere a esta materia, por ejemplo; - en Nueva York se trata muy rígidamente, en Nevada es muy liberal la forma de regularla, y en las Islas Virgenes es casi inconstitucional la manera de llevar a cabo la separación de los cónyuges. Por lo que podemos ver, en este país las causas de divorcio, consecuentemente son muy amallas y variadas.

Los conflictos de leyes y jurisdicción en la disolución del matrimonio, como ya mencionamos causan muy serias dificultades, a pesar de lo que establece la Constitución, ordenando que se dé plena fe y reconocimiento en todos los Estados de la Federación, a una sentencia de cualquier Estado de la Unión.

En realidad puede establecerse como principio que, los tribunales de un Estado no son competentes para dictar una sentencia de divorcio, sino cuando las partes esten domiciliadas en ese Estado. Cuando un Estado es competente para dictar una sentencia de divorcio conforme a esta regla, solamente las causas de divorcio que se reconozcan en ese Estado pueden tomarse en consideración y no las causas admitidas, sea en el lugar del matrimonio en que se celebró, sea en el lugar en que se cometió el acto que dio motivo a la acción de divorcio.

En lo que toca a los bienes, casi en todos los Estados de ese país priva el régimen de separación de bienes. Los cuales se regirán por la ley del lugar de su ubicación.

En general, la manera de resolver de los tribunales norteamericanos en los casos de divorcio, sea de nacionales o de extranjerios, es la siguiente:

1.-El domicilio de cualquiera de los esposos determinará la jurisdicción. En muchos casos los tribunales no requieren prueba, de que por lo menos uno de los esposos tenga domicilio dentro de su jurisdicción;

2.-El fallo que se dicta,omite la relación de circunstancias que afectan la jurisdicción,el valor probatorio de las pruebas,la clase de las mismas,y en que se basan para la conclusión;

3.-Por último,la prueba en que se apoya el fallo norteamericano sólo consiste,en general,en la declaración que hace el demandante.

"Estas doctrinas norteamericanas nos explican por qué en muchos casos,la Suprema Corte de Justicia en los Estados Unidos,ha declarado nulos divorcios admitidos por sentencia de tribunales mexicanos,cuando estos tribunales no han aplicado la ley federal mexicana,que es la aplicable a los extranjeros y han aplicado leyes locales, sin tener en consideración el domicilio, llevados abogados y jueces por el ansia de lucro para conceder a los que quisieran rápidos divorcios,la ilusión de que los obtenidos con máxima prontitud y hasta como un atractivo para los turistas."(35)

Estados Unidos no ha firmado el tratado en el que se aprobó el Código Bustamante y por lo tanto los divorcios efectuados en ese país con dudosa competencia internacional, con problemas para escoger la ley aplicable,y con causas de divorcio que se parecen a la incompatibilidad de caracteres o apoyados en motivos débiles son difícilmente reconocidos en la mayor parte de los países de América,cuando en el divorcio son parte sus ciudadanos o cuando violan las reglas del orden público.

6.-Uruguay:En el mencionado país,existen actualmente la separación de cuerpos y el divorcio vincular,el cual puede darse como lo establece el artículo 137,del Código Civil de ese país,y es lo siguiente:

---

85.--Arce G.A.Op.cit.,página 158.

"1.-Por las causas enunciadas en el artículo 148;

"2.-Por mutuo consentimiento;

"3.-Por la sola voluntad de la mujer."(86)

A continuación, enunciaremos y explicaremos lo que consideramos más importante de los tres puntos citados anteriormente:

Respecto al primero, las causales para solicitar el divorcio, todas las encontramos en el Código Civil para el Distrito Federal, solamente varían los años, para ejemplificar anotamos tres:

1.-Por adulterio de cualquiera de los cónyuges;

2.-La propuesta del marido para prostituir a su mujer;

3.-La separación de hecho por tres años.

En el segundo caso, también es parecida la manera de efectuar el divorcio voluntario, el juez trata de conciliar a los cónyuges y si esto no resulta, decretará la separación provisional y tomará las medidas que sean necesarias. La diferencia con lo que establece el Código Civil para el Distrito Federal, se encuentra en que celebrada la audiencia en el acta firmada por el juez y las partes, se señala un plazo de seis meses para que se realice la siguiente audiencia y si en esta persisten los cónyuges en su propósito de divorciarse, se señalará fecha para otra comparecencia, también con un plazo de seis meses, para que hagan manifestaciones definitivas de su voluntad para divorciarse. Si así lo hacen, se decreta el divorcio, si no comparecen a hacer dichas manifestaciones se dará por terminado el procedimiento. Este divorcio voluntario solo puede solicitarse cuando han transcurrido dos años de la celebración del matrimonio, igual que en el que solicita la mujer unilateralmente.

-----  
36.-José A. Arlas Op.cit., página 53.

En el caso del punto número tres, en el cual se permite a la mujer comparecer ante el juez de su domicilio, para exponerle el deseo de disolver su matrimonio. El procedimiento será levantando un acta ante el juez el cual citará a ambos cónyuges a una audiencia, en la que tratará de conciliarlos y resolverá en la misma la situación de los hijos si los hubiere, así como fijará la pensión provisional para la mujer y si es necesario dictará medidas también provisionales respecto a los bienes. Si no se presenta el cónyuge contra el que se pide el divorcio, el juez resolverá y decretará la separación provisional de los cónyuges y señalará la nueva audiencia en seis meses para que manifieste la parte que solicita el divorcio que persiste en su propósito. También se levantará acta de esta audiencia y se señalará una nueva, con plazo de un año, para que la peticionaria concurra a formalizar lo solicitado. En esta última audiencia, decretará el divorcio el juez. Si la solicitante deja de comparecer a cualquiera de las audiencias, se tendrá por desistida.

El juez competente para conocer de los juicios de divorcio en Uruguay, es el juez Letrado Departamental del domicilio del marido. Si se ignorase el domicilio de éste o no lo tuviera en la República, será juez competente el del último domicilio que se le hubiere conocido. También pueden conocer según el artículo 145 del Código Civil de este país, los tribunales ordinarios, los cuales resolverán los casos de conformidad a las leyes civiles de la República uruguaya.

En Uruguay se invocan las reglas del orden público para coadyuvar al reconocimiento del divorcio, más que para rechazarlo. Por lo que hemos visto en este país se facilitan los llamados divorcios migratorios, ya que los extranjeros que desean divorciarse cuentan con pocas dificultades para efectuarlo. (37)

pero esto se derrumba por el hecho de iniciar el proceso sin razón alguna, cosa que no justifica Ferroud. e) aplicación de - la última ley nacional común: adoptada por la Convención de - La Haya, evita el fraude de la ley, el cambio por el marido de su nacionalidad y busca el reencuentro con una nación más favorable a sus intereses. f) elección de una ley por el análisis de la finalidad de la ley de base o de la naturaleza del producto según la ley fori, el interés unilateral o bilateral del estatuto en causa: propone dar preferencia a la ley de la mujer o a la del marido según la aplicación de las reglas jurídicas en litigio concerniente al estatuto de la mujer (interés unilateral) o al estatuto de dos simultáneamente (interés-bilateral).

4.-Aplicación de otra ley diferente: a) ley del domicilio-conyugal: esta teoría es de la Escuela de los que abandonan - la ley nacional de los esposos porque la ley del domicilio - les permite escoger una u otra ley: d) ley del lugar de la - creación del beneficio: Udina considera que la ley del domicilio es un estatuto armonioso de la vida conyugal que une a - los cónyuges para constituir una patria única.

5.-Sistema de adopción de dos leyes: domicilio y foro, se puso en práctica en Brasil al homologar la separación por mutuo consentimiento entre una brasileña y un japonés, la ley - de Brasil admite esta forma de separación y la de Japón sólo el divorcio por el argumento ad maiorem, pues si se acepta el divorcio que es lo más, se debe reconocer lo menos, esto dice Asser.

6.-Aplicación de la ley propia de la familia: una ley particular para lo doméstico o la familia, independientemente de leyes personales de sus miembros, determinándose ya sea por - el domicilio, por la residencia común o por la existencia de -

## CAPITULO VI

### LA DOCTRINA DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO SOBRE CONFLICTOS DE LEYES EN EL DIVORCIO

I.-Autores Extranjeros:Corresponde que ahora analicemos las soluciones y opiniones planteadas por los autores extranjeros y nacionales,para resolver la problemática que se presenta en el conflicto de leyes y sus efectos sobre el divorcio.

1.-Harold Valladao:este autor nos comenta sobre la competencia y aplicación de leyes,los siguientes puntos:

"1.-La competencia igual de dos leyes:Este es un sistema que puede dar algunos resultados en el caso de Pillat y Drefus han considerado,ahora como ellos mismos lo declaran el interés no está igual y las leyes divergen.

"2.-La aplicación acumulativa de dos leyes y primacía de la más restrictiva:El sistema defendido por Eitelmann y Anzilotti llega a la aplicación de la ley más rigurosa,rehusando por ejemplo el divorcio si una de las leyes no lo admite.

"3.-Primacía de una de las leyes:a)Principio tradicional de la ley del marido:Piore y Valery se apoyan en ese argumento que no conviene del todo después de saber si el marido es o no un jefe de familia.b)primacía de la ley de la mujer:Se comprende por la necesidad de terminar un matrimonio,según Calbairac:y la ley de uno de los esposos:marido o mujer podría estar adoptada en la propia ley,por ejemplo la ley fori para la formación de una propuesta de la familia.c)preferencia por la ley del obligado:Makarov dice que cada uno de los intereses del marido o la mujer no pueden ser invocados contra la otra o el otro.d)aplicación de la ley del esposo de mandado:aquí a la inversa de la fórmula precedente se aplica la ley del crédito desde el punto de vista de la procedencia,



una coincidencia entre la ley personal de uno de los interesados y la ley foral."(38)

Este autor hace la recopilación de las distantes opiniones de varios doctrinarios y explica los elementos que las fundamentan, sirviéndose esto para ampliar el panorama sobre la competencia y aplicación de las leyes en los conflictos internacionales.

2.-J.P.Niboyet;el autor citado al comentar el conflicto de leyes dice:

"Hay que poner mayor cuidado en distinguir las cuestiones de Disfrute de Derechos,de las cuestiones de Ejercicio de Derechos, llamadas también cuestiones de conflicto de leyes, examinándolas sucesivamente para someter cada una a la Ley que le corresponde."(39)

Este autor respecto al problema de la adquisición de los derechos, nos explica, que:

"Este problema consiste en determinar la ley aplicable para dar origen a un derecho cualquiera.Por ejemplo:Un extranjero pretende divorciarse en Francia,¿cual será la ley competente para que dicho individuo adquiera la condición de divorciado?.En la hipótesis que antecede, se trata, siempre, de dar origen a un derecho en favor de una persona que no lo poseía hasta entonces y de investigar la ley aplicable al caso.

"Por lo tanto resolver un conflicto de leyes implica, en suma, dos operaciones:primera dar una definición después, hacer una clasificación.La definición es la calificación:la clasificación no consiste más que en encontrar la ley competente."(40)

---

38.-Garfias Sitges F.Javier. tesis Profesional, transcripción de la opinión de Harold Valladao, páginas 142-144.

39.-Id. cit., páginas 14 y 15.

40.-Ibidem, página 354.

3.-Victor N. Romero del Prado;el autor de referencia --  
aporta, lo siguiente:

"Estamos por la aplicación de la lex fori, que coincide --  
con el domicilio matrimonial.Jurisdicción y ley aplicable, --  
serían las de un mismo lugar."(91)

Al referirse al reconocimiento de sentencias,nos platica:

"Si bien un matrimonio contraído y disuelto fuera del --  
país con arreglo a una legislación que admite el divorcio --  
vincular pueden sus componentes casarse nuevamente en Argen-  
tina,no pasa esto,si el juicio fué iniciado,tramitado y la --  
sentencia obtenida estando los cónyuges domiciliados en el --  
país."(92)

4.-Adolfo Mijang de la Huela;el citado autor,nos comenta-  
sobre el problema del divorcio vincular,lo siguiente:

"En principio suele admitirse como competente la ley per-  
sonal de los interesados,tanto respecto a la admisibilidad --  
de la disolución del vínculo como de la causa alegada para --  
solicitarla.Pero es también práctica generalmente observada --  
la de no conceder,y a veces ni admitir a trámite singular, --  
el divorcio de extranjeros por parte de los países que pro-  
claman en sus legislaciones la indisolubilidad del matrimo-  
nio,así como los Estados que admiten el divorcio no suelen --  
concederlo cuando la demanda del extranjero fue lo solicita-  
se basa en el mutuo disenso,y la ley del foro no lo admite,c  
en causa no reconocida por esta ley."(93)

5.-Miguel Arjona Colomo;este autor nos indica refiriendo  
se a el orden público,lo siguiente:

"La complejidad de la institución matrimonial y el aspec

---

91.-Op. Cit., página 330.

92.-Ibidem.

93.-Mijang de la Huela Adolfo.Derecho Internacional Privado,-  
t.II,Ed.Gráfica Yaguez,9a.ed.,España 1970,página 239.

to de disposiciones de orden público conferido en casi todos los países a los preceptos que la reglamentan, explican las - dificultades suscitadas por las múltiples cuestiones que originan los medios de poner fin a la vida en común, ya sea por la separación o por el divorcio."(94)

6.-Werner Goldschmidt; este autor, nos explica, un caso de divorcio internacional fraudulento considerado como una injuria grave:

"En el caso de una pareja argentina, en que el esposo obtuvo sentencia de divorcio en un Tribunal de Guerrero, República Mexicana, tramitándolo en rebeldía y sin consentimiento del cónyuge, luego la mujer demandó de su esposo el divorcio por injuria grave, la separación de bienes y la nulidad de la sentencia de divorcio mexicana. Los tribunales resolvieron; 1.- Los jueces argentinos carecen de jurisdicción internacional para declarar la nulidad de resoluciones dictadas por otros Estados, la nulidad deberá deducirse ante el Tribunal que pronunció el fallo; 2.- La sentencia mexicana carece de efecto en Argentina porque para tener eficacia territorial es necesario que no se haya dictado en rebeldía de la parte condenada, si tuvo ésta su domicilio en el país; 3.- La obtención del marido de una sentencia de divorcio en el extranjero, sin intervención de su cónyuge es un acto que encuadra en la injuria grave. He aquí la trascendencia del fraude a la ley."(95)

II.-Autores Mexicanos:

1.-Alberto G. Arce; este autor, comenta sobre el divorcio, - lo siguiente:

"Los divorciados en el territorio nacional, pueden tener -

-----

94.-Arjona Colomo Miguel. Derecho Internacional Privado, 3d. Ed. Ur del, España 1964, página 261.

95.-Werner Goldschmidt. El Divorcio Internacional Fraudulento como Injuria Grave, en Revista la Ley, Argentina 1957, páginas 1 y 2.

un estado totalmente diferente en el territorio de otros estados. Esta situación se ha agravado porque algunos de los Estados de la Federación han decretado leyes sobre divorcio -- que han aplicado a los extranjeros."

"La consecuencia ha sido desastrosa pues el extranjero -- que ha creído obtener por sentencia de divorcio el derecho -- de volverse a casar en su país, ha sido sorprendido desagradablemente cuando hasta se le ha procesado por matrimonio double, por no considerar válida la sentencia de divorcio que se ha pronunciado ilegalmente."(96)

Respecto a los bienes, el citado autor nos explica:

"La ley territorial es la que rige en cuanto a los muebles e inmuebles adquiridos durante el matrimonio, pero la -- aplicación de las disposiciones relativas a el Código Civil del Distrito Federal y Territorios en todos los Estados de -- la Federación tienen graves dificultades que resultan de que el régimen no es igual en todos ellos y de que en muchos no existen los organismos o funcionarios requeridos por la ley -- federal por lo que es imposible materialmente el cumplimiento."(97)

2.-Carlos Arellano García; nos comenta sobre el fraude a -- la ley en México, lo siguiente: "dado el territorialismo predominante en el sistema iusprivatista mexicano, el fraude a la -- ley pasa a segundo término y carece casi de importancia. Es -- el fraude a la ley un remedio que impide la aplicación de la norma jurídica extranjera que ha resultado competente. Si la -- norma jurídica extranjera no es competente, no es necesario -- invocar el fraude a la ley."(98)

---

96.-Op.cit., página 163.

97.-Ibidem.

98.-Op.cit., página 697.

3.-Leonel Péreznieto Castro;nos habla sobre el divorcio, "sigue prevaleciendo el criterio del domicilio conyugal respecto del divorcio,con lo cual se asemeja a la mayoría de -- las disposiciones que al efecto existen en Latinoamérica.Sin embargo,en el Código de Derecho Internacional Privado(Código Bustamante de 1928)si bien se sigue esta orientación de manera general(artículo 52 a 56)en el artículo 318 se establece una disposición diferente que consiste en que podría ser -- juez competente el que las partes escojan o al menos una de ellas,siempre y cuando se encuentre domiciliado o resida dentro de su jurisdicción.En la Convención de la Haya sobre reconocimiento de Divorcio y Separación de Cuerpos (1970),Art. 2o,se sustituye el criterio del domicilio conyugal por el de la "residencia habitual"lo cual se traduce en una mayor flexibilidad."(99)

4.-Eduardo Trigueros;nos dice,lo siguiente:

"Uno de los problemas de orden técnico que ha solicitado su inmediata atención es la anarquía que existe en las leyes de nuestro país en cuanto a leyes aplicables y jurisdicciones competentes para los actos del estado civil.La debida solución a este problema nos colocaría en posibilidad de evitar los divorcios de personas en tránsito, e inclusive de ausentes,y los matrimonios celebrados fraudulentamente,con especialidad en las poblaciones fronterizas,hechos éstos que -- han dado lugar a cierta propaganda dirigida contra nosotros"(100)

5.-José Luis Siqueros;refiriendose a lo expuesto anteriormente,comenta,lo siguiente:

"La noción de fraude a la ley es el campo favorito de -- los divorcios.En México donde priva un criterio territorial--

---

99.-Op.cit., página 258.

100.-Eduardo Trigueros, Actitud de la Barra Mexicana, en Revis  
ta El Foro, junio 1950, México, página 149.

lista tan agudo, no es preciso evadir ninguna nacionalidad, ni siquiera domicilio; como la ley es aplicable a los transeúntes y a los domiciliados, a los mexicanos y a los extranjeros, basta quedar dentro de la jurisdicción de un Estado para que automáticamente se apliquen las leyes del mismo." (101)

101.--Op.cit., página 633.

## C O N C L U S I O N E S

1.-La separación conyugal existe desde épocas muy remotas. Se llevaba a cabo en muchos pueblos por medio del repudio. En Roma, el divorcio se reglamentó, hasta llegar a ser muy común e inmorral, sobre todo en las clases que detentaban el poder. En la Edad Media, las leyes se basaron en el Derecho Romano. En la época moderna, el Código de Napoleón, reglamentó el divorcio voluntario y necesario.

2.-En México, desde la época prehispánica, se efectuaba el divorcio, el cual era vincular. En la Colonia se permitieron solamente la separación de cuerpos. Los Códigos Civiles de 1870 y 1884 reglamentaron el divorcio sin que se disolviera el vínculo conyugal. Es hasta la Ley de Relaciones Familiares, cuando se permite el divorcio que disuelve el vínculo conyugal y permite contraer un nuevo matrimonio.

3.-Actualmente, por el avance de los pueblos, cada vez hay más países que aceptan el divorcio, con sus respectivas variantes, divorcio vincular o separación de cuerpos, ya sea por causas determinadas o por voluntad de ambos cónyuges.

4.-La definición de divorcio vigente en nuestro país, -- consiste en la ruptura del vínculo conyugal, a petición de uno o de los dos cónyuges, dejándolos en aptitud de contraer nuevas nupcias.

5.-Los conflictos de leyes, sobre el divorcio, en el ámbito internacional, se producen cuando, al plantearse la situación concreta (divorcio), intervienen las legislaciones de varios países, por lo que se investigará cuál es la norma jurídica aplicable al caso y que tribunal deberá conocer del asunto.

6.-Los conflictos interprovinciales, se plantean entre entidades de un mismo país, cuando su legislación no es uniforme pero, existe una norma y un órgano jurisdiccional superior.

res, que resuelven el problema. En México la Constitución General de la República, establece las bases para regular dichos conflictos.

7.-Las notificaciones pueden efectuarse en otro país mediante la cooperación internacional y se lleva a cabo generalmente por medio de cartas rogatorias.

8.-La competencia judicial en México, respecto al divorcio, corresponde a los tribunales locales, atendiendo al domicilio conyugal de los esposos y, en su caso, al domicilio del cónyuge demandado o del abandonado. Los bienes muebles e inmuebles se rigen por el lugar en donde se encuentren.

9.-En la capital del país se reconocen y ejecutan las sentencias extranjeras si reúnen los requisitos que establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

10.-Cuando el divorcio se realiza en nuestro país, se producen diversos efectos en el extranjero, según lo que establezcan las leyes de otros países.

11.-El orden público consiste en el derecho que tiene un país para no aplicar las leyes extranjeras, cuando éstas lo perjudican, sobre todo en cuestiones como el divorcio.

12.-El fraude a la ley radica en evadir determinada legislación, sometiéndose por conveniencia a otra, para obtener el resultado que se desea, como el divorcio vincular.

13.-La exposición de motivos del Código Civil de 1928, no concuerda con el sistema territorialista, que es el que regulan los artículos de ese código.

14.-El Código Civil para el Distrito Federal regula el divorcio vincular, el cual se puede realizar por medio de tres procedimientos; ante el oficial del Registro Civil (divorcio administrativo), ante el juez de primera instancia (divorcio voluntario) y también ante el juez de primera instancia (divorcio contencioso).



15.-Las normas aplicables a los tres tipos de divorcios, en su aspecto sustantivo y adjetivo, están contenidas, respectivamente, en los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles - del Distrito Federal.

16.-Algunas de las causales de divorcio previstas por la legislación civil del Distrito Federal son tipificadas como delito por el Código Penal aplicable. Este es natural dada la gravedad de esas causales. En esos casos el divorcio es un re medio imprescindible.

17.-El trámite del divorcio en México solo podrá ser --- planteado ante el juez, por extranjeros cuando satisfagan el requisito de la certificación de la Secretaría de Gobernación, conforme a lo dispuesto por la Ley de Nacionalidad y Na turalización y por la Ley General de Población y su Reglamento.

18.-Para adquirir la certificación antes mencionada, los- extranjeros deben tener las calidades y características migratorias; de no inmigrante (visitante, asilado político, estu- diante o visitante distinguido), inmigrante o inmigrado, y que tengan constituido su domicilio conyugal en la República mexicana.

19.-Ninguna autoridad judicial o administrativa podrá co- nocer el divorcio de los extranjeros, si no se les presenta - la certificación que emite la Secretaría de Gobernación.

20.-El Código Civil para el Distrito Federal, es imitado en la forma de regular el divorcio, en la mayoría de los Esta- dos de la Federación, solamente varían algunos puntos, como es el caso de las causales para solicitar el divorcio.

21.-Los países europeos, como Alemania Federal, España, --- Francia e Inglaterra, aceptan en sus legislaciones el divor- cio vincular, por lo que es posible que sean precedentes y re conocidos los divorcios de extranjeros o de sus nacionales, - celebrados en otros países, cuando no vayan en contra de sus-

leyes.

22.-En América hay algunos países, como Colombia, que toda vía no aceptan el divorcio que disuelve el vínculo y permite a los cónyuges contraer nuevo matrimonio, por lo que en estos casos puede acudir al fraude a la ley.

## B I B L I O G R A F I A

- ARCE G. ALBERTO. Derecho Internacional Privado, Ed. Imprenta Universitaria, México, 3a. ed. 1961.
- ARELLANO GARCIA CARLOS. Derecho Internacional Privado, Ed. Porrúa, México, 3a. ed. 1979.
- ARJONA COLCO MIGUEL. Derecho Internacional Privado, Ed. Urgel, España 1954.
- ARLAS A. JOSE. Normas Procesales de la Ley 14.756, en Revista - Uruguaya de Derecho Procesal, No. 2, mayo, Ed. Fundación de - Cultura Universitaria, Uruguay 1977.
- BERTAKE GUNTHER. La Nueva Ley Alemana, en Revista de la Facultad de Derecho, No. 2, vol. II, enero-abril, UNAM, México 1979.
- CALVO SANCHEZ MARIA DEL CARMEN. La Nueva Ley Española, en Revista de Derecho Procesal Iberoamericana, julio, Ed. Vicente Rico, España 1981.
- DE PINA RAFAEL. Elementos de Derecho Civil Mexicano, Ed. Porrúa, México, 7a. ed. 1975.
- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA DE LA REAL ACADEMIA, Ed. Espasa-Calpe, 19a. ed. España 1970.
- ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA, tomo IX, Ed. Bibliográfica, Argentina 1969.
- FLORES BARRUETA BENJAMIN. Primer Curso de Derecho Civil, Ed. Privada, México 1965.
- F. MARGADANT S. GUILLERMO. El Derecho Privado Romano, Ed. Esfinge, México, 7a. ed. 1977.
- Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, Ed. Esfinge, México, 4a. ed. 1980.
- GALINDO GARFIAS IGNACIO. Derecho Civil, Ed. Porrúa, México 1976.
- GALLARDO VAZQUEZ GUILLERMO. Derecho Internacional Privado, Ed. Jus, México 1943.
- GARFIAS SITGES JAVIER DAVID. El Divorcio de Extranjeros en México, tesis profesional, México 1978.

- GOLDSCHMIDT WERNER. El Divorcio Internacional Fraudulento como Injuria Grave, en Revista la Ley, mayo, Argentina 1957.  
-----  
-----, Sistema de Filosofía del Derecho Internacional Privado, Ed. Jurídicas Europa-América, 2a. ed., Argentina 1954.
- HINESTROSA FERNANDO. Matrimonio, Divorcio y Registro del Estado Civil, en Revista de la Universidad Externado de Colombia, No. 2, vol. XVII, octubre, Colombia 1976.
- LARREA HOLGUIN JUAN. Jurisprudencia Ecuatoriana sobre Divorcio, en Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia, No. 35, vol. XXXIII, marzo, Colombia 1974.
- M. ARROW SILVIA. La Mujer Mexicana ante el Divorcio Eclesiástico, Ed. SEP, México 1973.
- MIAJA DE LA MUELA ADOLFO. Derecho Internacional Privado, Ed. Aréfitas Vagues, t. II, España, 2a. ed. 1970.
- MOLINA CECILIA. Práctica Consular Mexicana, Ed. Porrúa, México, 2a. ed. 1973.
- MIBOYES J. P. Principios de Derecho Internacional Privado, Ed. Nacional, México, 2a. ed. 1974.
- PALLARES EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil, Ed. Porrúa, México, 2a. ed. 1966.  
-----  
-----, El Divorcio en México, Ed. Porrúa, México, 2a. ed. 1973.
- PIANIOL MARCELO Y JORGE RIPERT. Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, traducción por el Dr. Mario Díaz Cruz, t. II, Ed. Cultural, Cuba 1948.
- PEREZMILLO CASERO LEONEL. Derecho Internacional Privado, Ed. Porrúa, México 1960.
- ROJINA VILLEGAS RAFAEL. Derecho Civil Mexicano, Ed. Porrúa, t. II, México, 4a. ed. 1973.
- ROMERO DEL PRADO VICTOR W. Derecho Internacional Privado, Ed. --- Assandri, t. II, Argentina 1961.

- SIQUEIROS JOSE LUIS. Síntesis de Derecho Internacional Privado, Ed. UAM, México, 2a. ed. 1971.
- SILVEYRA CARLOS. El Divorcio en el Derecho Comparado, Jurisprudencia Argentina, en Revista la Ley, agosto, Argentina 1973.
- SOTO PEREZ RICARDO. Naciones de Derecho Positivo Mexicano, Ed. - Effinge, México, 5a. ed. 1966.
- TRIGUEROS EDUARDO. Actividad de la Barra Mexicana, en Revista el Foro, junio, México 1955.
- Derecho Internacional Privado, Apuntes de --  
Clase, México 1939.
- VAZ FERREIRA EDUARDO. Comentario sobre la Ley Inglesa, en revista Uruguaya de Derecho Procesal, No. 2, mayo, Ed. Fundación de Cultura Universitaria, Uruguay 1977.

#### LEGISLACION CONSULTADA

- Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, Ed. Oficial, México 1979.
- Ed. Oficial, México 1933.
- Código Civil para el Distrito Federal, Ed. Porrúa, México, 52a. ed. 1933.
- Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, Ed. Cajica, Puebla México 1931.
- de Baja California Norte, Ed. Cajica, Puebla México 1931.
- de Baja California Sur, Ed. Cajica, Puebla México, 2a. ed. 1963.
- de Campeche, Ed. Oficial, Campeche México 1942.
- de Coahuila, Ed. Cajica, Puebla México, 3a. ed. 1933.
- de Colima, Ed. Cajica, Puebla México, 3a. ed. 1932.

-----de Chiapas, Ed. Cajica, Pue  
bla México, 3a. ed. 1982.

-----de Chihuahua, Ed. Cajica, -  
Puebla México, 3a. ed. 1982.

-----de Durango, Ed. Cajica, Pue  
bla México, 3a. ed. 1984.

-----de Guanajuato, Ed. Cajica,  
Puebla México, 2a. ed. 1982.

-----de Guerrero, Ed. Cajica, --  
Puebla México, 3a. ed. 1983.

-----de Jalisco, Ed. Cajica, Pue  
bla México, 2a. ed. 1983.

-----de México, Ed. Cajica, Pue-  
bla México, 4a. ed. 1973.

-----de Michoacán, Ed. Porrúa, -  
México 1983.

-----de Morelos, Ed. Porrúa, Mé-  
xico 1983.

-----de Nayarit, Ed. Cajica, Pue  
bla México 1939.

-----de Nuevo Leon, Ed. Cajica,  
Puebla México, 2a. ed. 1982.

-----de Oaxaca, Ed. Cajica, Pue-  
bla México, 3a. ed. 1983.

-----de Puebla, Ed. Cajica, Pue-  
bla México, 2a. ed. 1983.

-----de Queretaro, Ed. Porrúa, -  
México, 2a. ed. 1983.

-----de Quintana Roo, Ed. Caji-  
ca, Puebla México, 4a. ed. 1983.

-----de San Luis Potosí, Ed. Ca  
jica, Puebla México, 3a. ed. 1983.

-----de Sinaloa, Ed. Cajica, Pue  
bla México, 3a. ed. 1983.

-----de Sonora, Ed. Cajica,  
Puebla México, 2a. ed. 1982.

-----de Tabasco, Ed. Cajica,  
Puebla México, 3a. ed. 1982.

-----de Tamaulipas, Ed. Ca-  
jica, Puebla México, 3a. ed. 1983.

-----de Tlaxcala, Ed. Caji-  
ca, Puebla México, 3a. ed. 1982.

-----de Veracruz, Ed. Caji-  
ca, Puebla México, 2a. ed. 1983.

-----de Yucatán, Ed. Alcalá,  
Yucatán México 1983.

-----de Zacatecas, Ed. Caji-  
ca, Puebla México, 2a. ed. 1983.

Código Familiar del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, Ed. Ca-  
jica, Puebla México 1983.

Código Penal para el Distrito Federal, Ed. Porrúa, México 40a. ed.  
1985.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Po-  
rrúa, México 57a. ed. 1984.

Ley de Nacionalidad y Naturalización, Ed. Porrúa, México 9a. ed. -  
1983.

Ley General de Población, Ed. Porrúa, México 9a. ed. 1983

Reglamento de la Ley General de Población, Ed. Porrúa, México 9a.  
ed. 1983.